



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Año II - Nº 343

**Quito, jueves 3 de
diciembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

64 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIO DE TURISMO Y DEL AMBIENTE Y AGUA:

002-2020 Expídese el Reglamento de Guianza Turística..... 2

CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA:

SENAE-SGN-2020-0669-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar)..... 31

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 002-2020

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “ (...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ (...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas usuarias y consumidoras tienen derecho a: “ (...) *disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que** el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “ (...) *Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y*

las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República (...);

- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “ (...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);*”;
- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “ (...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...);*”;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ (...) *El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo (...);*”;
- Que** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...);*”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone como Autoridad Ambiental Nacional a: “ (...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...);*”;
- Que** el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: “ (...) *Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental (...);*”;
- Que** el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que: “ (...)

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible (...);

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “ (...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...);*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “ (...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);*”;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: “ (...) *1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...);*”;

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que es de competencia del Ministerio de Turismo: “ (...) *Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley (...);*”;

Que el artículo 52 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo ejercerá el control de la actividad turística;

Que el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que: “ (...) *A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo (...);*”;

Que el literal d) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que: “ (...) *La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas, mediante modalidades como: Turismo cultural y/o patrimonial, etnoturismo, turismo de aventura y deportivo, ecoturismo, turismo rural, turismo educativo - científico y otros tipos de operación o modalidad que sean aceptados por el Ministerio de Turismo. Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de*

servicios, incluidos los de transportación; cuando las agencias de viajes operadoras provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento (...);

- Que** el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece las normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas a: “ (...) *Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo (...);*”
- Que** la disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que: “ (...) *El Ministerio de Turismo en el plazo de ciento veinte (120) días emitirá, a través de un Acuerdo Ministerial, los reglamentos, instructivos y otros instrumentos legales o normativa necesaria para generar el régimen y el sistema de Áreas Turísticas Protegidas, facultando al Ministerio de Turismo poder convocar a las instituciones del Estado para articular acciones a favor de las ATP,s identificadas (...);*”
- Que** el artículo 127 del Reglamento General de Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo No. 3400 publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002, establece el valor de la credencial de guía de turismo de acuerdo con la clasificación determinada para el efecto;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);
- Que** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) *1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...);*”
- Que** el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: “(...) *8. Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...);*”

- Que** el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que “ (...) *A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística (...)*”;
- Que** la Disposición General Sexta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que: “ (...) *Para las actividades que se realicen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental y que generen alto impacto ambiental conforme lo determina el Plan de Manejo, cada grupo de visitantes de 16 personas deberá contar con el acompañamiento de un guía autorizado, contratado por el operador turístico (...)*”;
- Que** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “ (...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 970 del 24 de marzo de 2016 se derogó el Reglamento de Guías Naturalistas de Áreas Protegidas correspondiéndole de manera coordinada la regulación de la modalidad de guianza turística de las áreas naturales protegidas a la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 591, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Lcdo Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;
- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. 2019-058, suscrito el 27 de noviembre de 2019, el Ministerio de Turismo, expidió los requisitos para la acreditación de

certificaciones de habilidad aplicables a las modalidades turísticas de aventura conforme al Anexo 1 del Reglamento de Guianza Turística;

- Que** mediante informe técnico Nro. 2020-001-DN suscrito el 12 de febrero de 2020 por la analista de normativa, director de normativa y Subsecretario de Regulación y Control del Ministerio de Turismo concluye que: “ (...) *El proceso de reforma del reglamento involucró una revisión minuciosa parte de ambas instituciones, por lo que se fortalece su implementación. Los cambios señalados no modifican clasificación ni requisitos para acreditación como guías de turismo, por el contrario corresponden a mejoras de forma para la implementación de la norma, motivo por el cual todo el proceso señalado se realizó únicamente entre ambas carteras de estado, sin la participación del sector privado. El proyecto de reglamento hace énfasis en el fortalecimiento de la guianza turística, por lo que busca fortalecer la profesionalización de la misma (...)*”;
- Que** mediante memorando Nro. MT-CGAJ-2020-0099-M de 04 de marzo de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Turismo informó a la Subsecretaría de Regulación y Control que: “ (...) *En atención a su memorando Nro. MT-SRC-2020-0050-M de 28 de febrero de 2020, mediante el cual remite el “Acuerdo Interministerial que contiene el Proyecto de Reglamento de Guianza Turística”, y solicita a esta Coordinación, la “revisión del componente legal de los considerandos del referido acuerdo, ya que la redacción del componente técnico es de absoluta competencia de esta subsecretaría a través de la dirección de normativa”, me permito remitir las observaciones realizadas mediante la herramienta de control de cambios (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 del 4 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que** mediante memorando Nro. Memorando Nro. MT-SRC-2020-0059-M Quito, D.M., 10 de marzo de 2020 la Subsecretaría de Regulación y Control informó a la señora Ministra de Turismo que: “ (...) *De igual manera es importante mencionar que la propuesta de normativa cuenta con la revisión del componente legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta cartera de Estado en ámbito de su competencia; así como el respectivo departamento jurídico del Ministerio del Ambiente. Finalmente, esta Subsecretaría cuenta con la versión final del proyecto del referido reglamento, junto con el respectivo informe técnico, que se remiten para su gentil consideración y suscripción (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1067 suscrito el 1 de junio de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua, Encargado;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2020-0596-M suscrito el 16 de junio de 2020 la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente y Agua remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la propuesta de Acuerdo Interministerial que contiene el Reglamento de Guianza y en su parte pertinente menciona que: “ (...) *La Subsecretaría de Patrimonio Natural, una*

vez que ha revisado dicho reglamento y lo encuentra correcto a nivel técnico como nos compete, solicita a Usted, proceder con el análisis jurídico y continuar con el proceso de suscripción del Sr. Ministro del Ambiente y Agua y posterior envío para suscripción de la Sra. Ministra de Turismo. Turística para su revisión y aprobación (...)”;

Que el informe Nro. MAE-SPN-DAP-UAP-2020-056 de fecha 30 de junio de 2020 suscrito por el Especialista en Turismo en Áreas Protegidas, la Directora de Áreas Protegidas y otras Formas de Conservación; y, Subsecretaria de Patrimonio Natural en su parte pertinente señala que: “ (...) 6. **CONCLUSIÓN** : *Es necesario que se emita el Reglamento de Guianza Turística para regular a las personas reconocidas como guías de turismo, en el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental.* 7. **ECOMENDACIÓN**: *Se recomienda que el Ministerio del Ambiente y Agua y el Ministerio de Turismo suscriban el Acuerdo de Reglamento de Guianza Turística (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2020-0647-M suscrito el 01 de julio de 2020 la Subsecretaria de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y en su parte pertinente menciona que: “ (...) *En referencia al proceso de reforma del Reglamento de Guianza Turística en continente que mantiene el Ministerio del Ambiente y Agua y el Ministerio de Turismo, me permito enviar a Usted el Informe de la Reforma en mención, siendo la justificación técnica que permita que se expida el Reglamento de Guianza Turística (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2020-0587-M suscrito el 05 de julio de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica mencionó textualmente que: “ (...) **IV. RECOMENDACIÓN**: *Por los hechos fácticos y los fundamentos de derecho enunciados en el presente informe y una vez que se ha procedido con la revisión de la propuesta de Acuerdo Interministerial, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción del mismo (...)*”;

Que es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios turísticos, para lo cual, la Autoridad Nacional de Turismo ha basado sus políticas públicas en sólidos pilares de calidad y seguridad, que garanticen el bienestar del turista, con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística;

Que es importante considerar que la actividad turística, comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos. En este sentido la cadena de valor del turismo incluye la prestación del servicio de guianza, constituyendo uno de los pilares de la actividad turística de operación. Es importante mencionar que el principal objetivo en áreas protegidas es la conservación y la interpretación del patrimonio natural, siendo de esta manera el turismo, la recreación y los servicios como la guianza, estrategias vitales para la conservación de estos espacios naturales;

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDAN:

Expedir el Reglamento de Guianza Turística

Título I Preámbulo

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto regular a las personas reconocidas como guías de turismo para el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento será de aplicación en el territorio del Ecuador continental.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se deberá tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:

- a) **Agencia de servicios turísticos:** Para efectos del presente reglamento se reconoce como agencias de servicios turísticos, aquellas personas jurídicas que cuentan con el registro nacional de turismo y que realizan actividades de operación e intermediación turística y cuya clasificación sea operador turístico o agencia de viajes dual, de acuerdo a lo determinado por la Autoridad Nacional de Turismo.
- b) **Área protegida:** Es un área, de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.
- c) **Catastro único:** Consiste en una base de datos ordenada de guías de turismo, en el que consta al menos lo siguiente: número de registro, nombre, clasificación, especialización (de ser el caso), información de contactos, entre otros datos informativos referentes al guía de turismo determinados por la Autoridad Nacional de Turismo.
- d) **Certificación de habilidad:** Documento que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para practicar de manera técnica y segura actividades relacionadas con las modalidades de turismo de aventura reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo. Dicho documento obtendrá el reconocimiento oficial de la Autoridad Nacional de Turismo, siempre que tenga el aval de los organismos de formación que se citan en el Anexo 1 de este reglamento.
- e) **Competencia:** Conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas que se dominan y se emplean en un contexto específico, sea éste un empleo u ocupación determinada.

- f) **Conocimiento específico:** Información que el guía de turismo obtiene a través del aprendizaje sobre temas para la interpretación de las áreas protegidas por medio de cursos específicos relacionados a la gestión, manejo e información de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- g) **Credencial de guía local:** Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía local, nombres y apellidos, idiomas que acredite dominar y fotografía.
- h) **Credencial de guía de turismo:** Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía de turismo, clasificación, especialización, idiomas que acredite dominar, nombres y apellidos y fotografía.
- i) **Curso de actualización:** Consisten en capacitaciones de actualización de conocimientos sobre investigaciones y fortalecimiento de técnicas y destrezas de conducción de grupos, educación e interpretación ambiental, monitoreo, etiqueta y protocolo, entre otros.
- j) **Excursión:** Es la movilización por motivo de ocio, visita o expedición, que recorre uno o más sitios de interés turístico, retornando al lugar de origen, sin que esto incluya pernoctación en otro lugar distinto a este último.
- k) **Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, nivel B1:** Estándar internacional que sirve para medir el nivel de comprensión, expresión oral y escrita en una lengua determinada. El nivel B1, es considerado como conocimiento intermedio, en donde la persona cuenta con la fluidez necesaria para comunicarse sin esfuerzo con hablantes nativos.
- l) **Ramas de conocimiento afines a la guianza turística:** Se refieren a conocimientos reconocidos mediante el Sistema Ecuatoriano de Educación Superior, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación de la UNESCO de 2013 (C.I.N.E 2013), en los siguientes campos de educación:

Campos Específico	Campos Detallado
101 Servicios personales	1013 Hotelería y gastronomía 1015 Viajes, turismo y actividades recreativas
051 Ciencias Biológicas y afines	0511 Biología
052 Medio Ambiente	0521 Ciencias del medio ambiente 0522 Medio ambientes naturales y vida silvestre
022 Humanidades (excepto idiomas)	0222 Historia y arqueología
031 Ciencias Sociales y del comportamiento	0314 Sociología y estudios culturales
073 Arquitectura y construcción	0731 Arquitectura, urbanismo y restauración

- m) **Subsistema estatal:** Está integrado por el patrimonio de las áreas naturales protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional.

El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población.

- n) **Título profesional:** Documento que acredita haber adquirido conocimientos especializados en una rama del saber, como mínimo de nivel técnico superior en una institución reconocida y perteneciente al Sistema de Educación Superior.
- o) **Visita turística y recreativa:** Actividades realizadas en un lugar turístico por determinado tiempo.
- p) **Sitio turístico:** Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para tal uso. El mismo cuenta con diversidad de atractivos turísticos que motivan el desplazamiento del visitante, así como un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer las necesidades durante su visita.
- q) **Sitio de visita:** Sitio turístico que se encuentra en el área natural protegida, delimitado por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al Plan de Manejo de las áreas protegidas pertinentes.
- r) **Patrimonio Turístico:** Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales, recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.

TITULO II De la Clasificación

Art. 4.- Clasificación de los guías de turismo.- Los guías de turismo se clasifican en:

- a) Guía local de turismo;
- b) Guía nacional de turismo;
- c) Guía nacional especializado de Patrimonio Turístico; y,
- d) Guía nacional especializado de Aventura.

Capítulo I Del guía local de turismo

Art. 5.- Guía local de turismo.- El guía local de turismo es la persona natural que tiene conocimiento y experiencia para proporcionar a los visitantes información detallada respecto del valor turístico natural y cultural de los sitios asignados a tal uso.

Los guías locales no ejercerán la guianza turística en las áreas protegidas del Subsistema Estatal, ni las competencias determinadas para un guía nacional de turismo.

Se exceptúa de esta regla a los miembros de comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades ancestrales que habitan en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en cuyos casos podrán ejercer tales actividades únicamente en dichos espacios.

Los guías locales deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo y/o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 6.- Competencias generales.- El guía local, podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico local, tanto natural como cultural a nivel cantonal, conforme a lo establecido en este reglamento.

Los guías locales, podrán realizar senderismo, cicloturismo, y las modalidades de turismo que determine la Autoridad Nacional de Turismo. En caso de que un guía local desee acceder a la especialización en aventura en las siguientes modalidades: buceo, alta montaña, rafting, kayak, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberán contar con una certificación de habilidad reconocida en el anexo 1 del presente reglamento.

Art. 7.- Jurisdicción del guía local.- El ámbito de jurisdicción del guía local es a nivel de Cantón o Distrito Metropolitano, del domicilio del guía local; no podrá prestar este servicio a nivel nacional por ningún concepto. En caso de que un guía local se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Turismo.

Los guías locales que presten el servicio de guianza turística en el Subsistema Estatal y sus zonas de amortiguamiento, se les otorgará la opción de guiar en áreas protegidas asociadas a la provincia conforme lo establecido en el anexo 2, que forma parte integrante del presente reglamento.

Capítulo II Del guía nacional de turismo

Art. 8.- Guía nacional de turismo.- El guía nacional de turismo, es la persona natural que ha obtenido título profesional en guía de turismo de nivel técnico superior otorgado por una institución de educación superior, debidamente acreditada y evaluada, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y registrado ante la autoridad competente.

Los guías nacionales de turismo, deben registrarse en el catastro único y portar, durante la prestación del servicio, la credencial de guía de turismo.

Art. 9.- Competencias generales.- El guía nacional de turismo, en el desarrollo de su servicio, podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural, con el fin de proporcionar una experiencia satisfactoria al visitante durante su permanencia.

El guía nacional de turismo podrá desarrollar actividades como servicio de asistencia para el traslado, guianza a visitantes o grupos en ruta, excursiones, servicios de tours guiados en ciudades, así como guiar en determinadas áreas de uso público

pertenecientes al Subsistema Estatal, de acuerdo con la normativa, plan de manejo del área protegida, plan de manejo de visitantes e instrumentos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo III **Del guía nacional especializado**

Art. 10.- Guía nacional especializado.- El guía nacional especializado, es la persona natural que tiene conocimiento y dominio en una actividad específica conforme a las competencias que definan a cada especialidad de acuerdo al presente reglamento.

Los guías nacionales especializados, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo y/o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 11.- Especializaciones.- El guía nacional de turismo, podrá obtener las siguientes especializaciones una vez aprobado el curso de capacitación correspondiente, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Para acceder a una de las siguientes especializaciones reconocidas en este reglamento y ser considerado como guía nacional especializado, el guía nacional de turismo deberá obtener título profesional de nivel técnico superior en una institución de educación superior, debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior. El mencionado título deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente, conforme lo siguiente:

- a) **Especialización en patrimonio turístico:** El guía nacional especializado en patrimonio turístico, estará capacitado para interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural, incluyendo áreas pertenecientes al Subsistema Estatal.
- b) **Especialización en aventura:** El guía nacional especializado en aventura, estará capacitado para desarrollar las siguientes modalidades de turismo de aventura: senderismo, cicloturismo y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

Para el guía nacional de turismo, que desee acceder a la especialización en aventura en las siguientes modalidades: buceo, alta montaña, rafting, kayak, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberá contar con una certificación de habilidad reconocida en el anexo 1 del presente reglamento.

Título III **De los requisitos para el registro y obtención de la credencial de guías de turismo**

Art. 12.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guía local de turismo.- Para obtener el registro y credencial como guía local de turismo es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la Autoridad Nacional de Turismo requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;

- b) Título de bachiller emitido por una autoridad de educación legalmente reconocida;
- c) Certificado del curso de capacitación específico para guía local, aprobado y avalado por la Autoridad Nacional de Turismo y la autoridad que corresponda;
- d) Comprobante de pago de la tasa para la obtención de la credencial de guía local;
- e) Certificar mediante una declaración de responsabilidad y aceptación ser residentes por al menos tres años en la localidad donde ejercerán la actividad. El formato de declaración estará disponible en el sistema digital en donde se realiza el registro. La Autoridad Nacional de Turismo en cualquier momento podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por el usuario;
- f) En el caso de miembros de comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades ancestrales que habitan en las áreas protegidas pertenecientes al Subsistema Estatal y sus zonas de amortiguamiento, deberán presentar el formulario de responsabilidad y aceptación; este debe indicar el lugar específico donde requiere desarrollar su servicio, el sitio de su residencia permanente, y la especificación del colectivo u organización al que se pertenece, acompañando la documentación de soporte que corresponda; y,
- g) Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario desde su emisión. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo. Como requisito para la renovación de la credencial, los guías locales con competencias en el Subsistema estatal deberán acreditar al menos dos cursos de actualización de conocimientos específicos de áreas protegidas. Para los demás guías locales, deberán acreditar al menos dos cursos de actualización de conocimientos. Además, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a), b), e) y f) del presente artículo.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo y/o Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 13.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guía nacional de turismo.- Para obtener el registro y credencial como guía nacional de turismo, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la Autoridad Nacional de Turismo requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;
- b) Título profesional en guía de turismo emitido por una institución de educación superior legalmente reconocida por la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el presente reglamento;
- c) Certificado que acredite la aprobación mínimo del nivel B1 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de conformidad con lo establecido por este

reglamento, y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo, o justificar el conocimiento del idioma extranjero, en el caso de lengua materna. Se podrá aplicar estas alternativas conforme a lo establecido en este reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo;

- d) Certificado de aprobación del curso de primeros auxilios, mismo que deberá estar vigente al momento de la renovación; y,
- e) Comprobante de pago de la tasa para la obtención de la credencial de guía nacional de turismo.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario desde su emisión. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo.

Como requisito para la renovación de la credencial, los guías nacionales deberán acreditar aprobación al menos dos cursos de actualización de conocimientos, además de presentar los requisitos contenidos en los literales a), d) y e) del presente artículo.

Art. 14.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guía nacional especializados de turismo.- Para obtener el registro y credencial como guía nacional especializado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la Autoridad Nacional de Turismo requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;
- b) Título profesional en guía de turismo emitido por una institución de educación superior legalmente reconocida por la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

En el caso de las personas que posean una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía nacional especializado, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Estos guías serán acreditados como guías especializados en aventura únicamente en la modalidad determinada en su certificación de habilidad, y no podrán ejercer las competencias establecidas para un guía nacional de turismo o cualquier otra clasificación.

- c) Curso de capacitación pertinente, sea en patrimonio turístico y/o aventura;
- d) Certificado que acredite aprobación mínimo del nivel B1 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de conformidad con lo establecido por este reglamento, y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo, o justificar el conocimiento del idioma extranjero, en el caso de lengua materna. Se podrá aplicar estas alternativas conforme a lo establecido en este reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo;
- e) Certificado de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes, mismo que deberá estar vigente al momento de la renovación;

- f) Para el caso de certificaciones de habilidad establecidas en este instrumento deberán presentar el respectivo documento que avale su certificación; y,
- g) Comprobante de pago de la tasa para la obtención de la credencial de guía nacional especializado.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario desde su emisión. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo.

Como requisito para la renovación de la credencial, los guías nacionales deberán acreditar al menos dos cursos de actualización de conocimientos específicos de su clasificación, además de presentar los requisitos contenidos en los literales a), e) y g).

Art. 15.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guía nacional y/o guía especializado de turismo para profesionales con títulos en ramas afines.- Para obtener el registro y credencial como guía nacional y/o guía especializado para profesionales con títulos en ramas afines es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la Autoridad Nacional de Turismo requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;
- b) Título profesional en una rama afín a la guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El título profesional deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente, mismo que será expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Certificación en competencias laborales para guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- d) Certificado que acredite la aprobación mínimo del nivel B1 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de conformidad con lo establecido por este reglamento, y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo, o justificar el conocimiento del idioma extranjero, en el caso de lengua materna. Se podrá aplicar estas alternativas conforme a lo establecido en este reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo;
- e) Certificado de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes, mismo que deberá estar vigente al momento de la renovación;
- f) Para el caso de certificaciones de habilidad establecidas en el anexo 1 de este instrumento deberán presentar el respectivo documento que avale su certificación. Aplica únicamente al registro como guía especializado de turismo; y,
- g) Comprobante de pago de la tasa para la obtención de la credencial de guía nacional especializado.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario desde su emisión. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo.

Como requisito para la renovación de la credencial, los guías nacionales deberán acreditar aprobación al menos dos cursos de actualización de conocimientos específicos de su clasificación, además de presentar los requisitos contenidos en los literales a), e) y g).

Art. 16.- Registro de guía local, nacional y especializado de turismo.- La Autoridad Nacional de Turismo mantendrá la respectiva herramienta digital de registro y control de los guías locales, nacionales y especializados, en la que constarán al menos lo siguiente: datos personales, clasificación, número de credencial, registro fotográfico, idioma, hoja de vida, y los demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo con base al registro realizado en su herramienta digital, deberá alimentar la plataforma digital de la Autoridad Ambiental Nacional para efectos de control y seguimiento del servicio de guianza en las áreas protegidas.

TÍTULO IV Del tour líder

Art. 17.- Tour líder.- El tour líder, es la persona natural, contratada por una agencia de servicios turísticos que acompaña al grupo de visitantes, gestiona y supervisa el itinerario contratado por los clientes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por la calidad de los servicios contratados y asistir a los visitantes integrantes del grupo.

Art. 18.- Competencias generales.- El tour líder acompañará, gestionará y apoyará en todo lo que necesite el turista durante el tour. Será contratado únicamente a través de agencias de servicios turísticos registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo. No podrá realizar guianza turística.

En el caso de que un tour líder se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción o sin contar con un salvoconducto otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo, serán aplicables las sanciones determinadas en la Ley de Turismo.

Los grupos que acompañe el tour líder siempre contarán con el servicio de un guía de turismo, de acuerdo a la actividad que realice o al sitio de visita programado.

Art. 19.- Requisitos.- La agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Datos generales del tour líder;
- b) Información detallada del itinerario del tour a desarrollar; y,
- c) Salvoconducto por cada tour que sea contratado.

La Autoridad Nacional de Turismo emitirá un salvoconducto para el ejercicio del servicio brindado por el tour líder, que tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del tour para el cual fue contratado. El salvoconducto deberá ser obtenido cada vez que se vaya a brindar el servicio como tour líder.

TÍTULO V

De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los guías de turismo, tour líderes y agencias de servicios turísticos

Art. 20.- Derechos y obligaciones de los guías de turismo.- Son derechos y obligaciones de los guías de turismo:

- a) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados puntualmente;
- b) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de la guianza turística;
- c) Exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo, este Reglamento y demás normativa pertinente;
- d) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- e) Prestar el servicio a través de las agencias de servicios turísticos, así como en cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este reglamento y demás normativa vigente;
- f) Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el caso que sea necesario;
- g) Conducir el grupo a su cargo, tomando las decisiones necesarias, previniendo potenciales riesgos;
- h) Portar su credencial en un lugar visible;
- i) Contribuir a la conservación del patrimonio turístico natural y cultural;
- j) Dar información veraz, completa y oportuna a los visitantes;
- k) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- l) Orientar e informar a las personas en forma precisa, sobre los horarios y características de la actividad, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecerles la información que facilite su permanencia en los mismos;
- m) Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- n) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- o) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país; y,
- p) Garantizar la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto.

Art. 21.- Prohibiciones para los guías de turismo.- Está prohibido a los guías de turismo lo siguiente:

- a) Ejercer su actividad fuera de lo contemplado en este Reglamento;

- b) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- c) Contrariar la Ley, normativa vigente, el orden público o inducir al visitante a hacerlo;
- d) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- e) Los guías nacionales de turismo, no podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de viajes u operador;
- f) Operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia;
- g) Cobrar valores adicionales a los acordados por las partes;
- h) Utilizar la credencial fuera de los estrictos límites de sus atribuciones; y,
- i) Ejercer el servicio de guianza turística en otra clasificación que no corresponda a la otorgada.

Art. 22.- Derechos y obligaciones del tour líder.- Son derechos y obligaciones del tour líder:

- a) Ejercer sus actividades para las agencias de servicios turísticos nacionales o extranjeras, que requiera sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente;
- b) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- c) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de su actividad;
- d) Portar el respectivo salvoconducto durante el ejercicio de sus servicios;
- e) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- f) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- g) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- h) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país;
- i) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la actividad, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto; y,
- j) Presentar el salvoconducto ante la autoridad competente cuando este lo solicite.

Art. 23.- Prohibiciones para el tour líder.- Está expresamente prohibido al tour líder:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley, la normativa competente, el orden público o inducir al turista a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;

- d) Contratar los servicios de un guía de manera independiente, operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia, o cobrar valores adicionales a los establecidos por la agencia de servicios turísticos;
- e) Ejercer sus funciones sin el salvoconducto emitido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Utilizar el salvoconducto fuera de los límites de sus atribuciones;
- g) Variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour; y,
- h) Realizar servicios de guianza turística.

Art. 24.- Obligaciones de las agencias de servicios turísticos.- Son obligaciones de las agencias de servicios turísticos, respecto de la contratación de guías nacionales, especializados, guías locales y tour líder las siguientes:

- a) Celebrar por escrito los contratos, convenios comerciales y/u orden de servicio, conforme al modelo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- b) Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Pagar oportunamente los honorarios o salarios convenidos con el guía nacional, especializado, guía local y tour líder, por la prestación de sus servicios;
- d) Entregar al tour líder el salvoconducto respectivo para el ejercicio de sus servicios, en caso que aplique;
- e) Realizar trimestralmente una evaluación a los guías, que deberá contener como mínimo parámetros correspondientes a conocimiento del sitio o actividad, nivel de idioma, puntualidad y calidad de servicio, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Denunciar al tour líder que preste sus servicios sin el salvoconducto correspondiente;
- g) Denunciar a las personas que realicen ilegalmente el servicio de guianza y/o a los guías de turismo y guías locales que desarrollen actividades de operación turística por cuenta propia; y,
- h) Proporcionar a los estudiantes de guianza turística y ramas afines, las facilidades necesarias para realizar pasantías y prácticas pre profesionales. Para ello, el estudiante deberá estar acompañado y supervisado por un guía de turismo debidamente calificado en los tours en los que participe.

TITULO VI

Capítulo I

De la Guianza en el Subsistema Estatal de Áreas Protegidas

Art. 25.- Guianza Turística en el Subsistema Estatal.- La guianza dentro del Subsistema Estatal de Áreas Protegidas, se realizará conforme a las normas previstas en este instrumento y la normativa específica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Este servicio se regirá, igualmente, conforme a los planes de manejo de visitantes, categorías y herramientas técnicas de cada área protegida y este reglamento.

Art. 26.- Número de visitantes a cargo del guía por grupos.- Los guías de turismo podrán guiar grupos constituidos hasta por dieciséis (16) visitantes. No obstante, se aplicarán las normas técnicas establecidas según el área protegida dictadas por la

autoridad ambiental nacional, de acuerdo al Plan de Manejo; Plan de Manejo de Visitantes; y, herramientas técnicas de cada área protegida en lo correspondiente al número de visitantes.

Art. 27.- Prohibiciones para la prestación del servicio dentro del Subsistema Estatal.- Adicional a lo descrito en los artículos 21 y 23, los guías de turismo y tour líderes deberán sujetarse a las siguientes prohibiciones:

- a) Alimentar, perturbar a los animales o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan u otro tipo de acción que altere el comportamiento natural;
- b) Pescar, cazar, capturar o recolectar especies de vida silvestre;
- c) Apartarse de los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- d) Fumar dentro de los sitios de visita o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- e) Comercializar alimentos y bebidas en las áreas;
- f) Provocar daños en la vegetación, en los sitios de visita o utilizar la misma para colocar prendas de vestir, implementos o equipos, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- g) Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- h) Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- i) Realizar actividades turísticas diferentes a las permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional y definidas en los planes de manejo, Plan de Manejo de Visitantes y/u otros instrumentos técnico-administrativos de las áreas del Subsistema Estatal, o que contravengan la normativa ambiental;
- j) Descuidar a los visitantes a su cargo durante el servicio de guianza;
- k) Realizar fogatas en sitios de visitas no permitidos o permitir que los visitantes lo hagan; y,
- l) Extraer, movilizar y comercializar especies de flora o fauna, material genético, materiales geológicos, restos de animales, o material pétreo de las áreas naturales protegidas.

Art. 28.- De los cursos de actualización.- La Autoridad Nacional de Turismo conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional, serán las responsables de planificar y acreditar los cursos de actualización para los guías especializados de patrimonio turístico y guías locales del Subsistema Estatal. Para este efecto, las autoridades reconocerán los cursos de actualización dictados directamente o por medio de las instituciones de educación superior y/o por las instituciones debidamente acreditadas por la entidad nacional competente.

Para la realización de los cursos de actualización, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, determinarán la temática y de ser el caso los contenidos de los cursos específicos, donde se establecerán mecanismos de evaluación, presencial y/o virtual.

Art. 29.- Control en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo, en

el ámbito de sus competencias realizarán el control en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los guías de turismo en todas sus clasificaciones deberán cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de sus servicios. El incumplimiento de las disposiciones de esta norma se sancionará conforme a la Ley de Turismo, Código Orgánico del Ambiente, su reglamento y norma técnica establecida, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar.

SEGUNDA.- Para las personas que cuenten con un título de guía de turismo expedido por una institución reconocida por el Sistema de Educación Superior, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma inglés para la obtención del título respectivo.

En el caso de las personas que dominen otros idiomas extranjeros excepto inglés, la Autoridad Nacional de Turismo, acreditará como válidos los certificados de conocimiento mínimo del nivel B1 del idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Para las personas cuya lengua materna no sea el español, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará el idioma conforme su nacionalidad. En el caso de solicitar la acreditación de otros idiomas se considerará como válidos los certificados de conocimiento mínimo del nivel B1 del idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

De ser el caso, la Autoridad Nacional de Turismo reconocerá como lengua materna los idiomas ancestrales de los pueblos indígenas en las zonas donde habitan.

TERCERA.- Se reconocerá el dominio de lenguaje de señas, para lo cual las personas deberán acreditar su conocimiento mediante un certificado de manejo de dicho lenguaje.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, será responsable de entregar las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística, por medio de sus funcionarios oficialmente autorizados, siguiendo el procedimiento operativo que se establezca para el efecto.

Además la Autoridad Nacional de Turismo remitirá un reporte mensual a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la actualización de las mencionadas credenciales

La credencial será emitida una vez que la persona cumpla con todas las disposiciones de este reglamento y constarán los logos de la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional.

Es competencia de la Autoridad Nacional de Turismo la emisión del salvoconducto para el tour líder.

Para poder emitir las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo, deberán coordinar el procedimiento y enlazar sus sistemas.

QUINTA.- Las agencias de servicios turísticos deberán presentar trimestralmente, reportes de contratación y evaluación de sus guías de turismo, conforme lo establezca la Autoridad Nacional de Turismo. Esta información servirá como insumo para la elaboración del ranking de los guías a nivel nacional según el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

SEXTA.- Los guías de turismo en todas sus categorías, deberán cumplir con todas las normas establecidas en el área protegida correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional, de ser el caso, sancionará conforme a sus competencias.

SÉPTIMA.- El guía nacional, local y nacional especializado en patrimonio turístico, podrán obtener una certificación en competencias laborales en aviturismo, flora, y las que determinen la Autoridad Nacional de Turismo.

OCTAVA.- Las personas que pertenezcan a una comunidad reconocida como organización turística de economía popular y solidaria, conforme a la normativa aplicable, deberán obtener obligatoriamente mínimo su credencial de guía local.

NOVENA.- Los guías locales que ejerzan sus actividades dentro de áreas naturales protegidas podrán ofrecer sus servicios directamente a los visitantes, sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos, cumpliendo con lo previsto en este reglamento, así como con la normativa, plan de manejo, plan de manejo de visitantes y otros instrumentos técnicos que la Autoridad Ambiental Nacional emita. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá aquellas áreas protegidas, donde se permitirá prestar dicho servicio.

Las agencias de servicios turísticos para ejercer su actividad dentro de áreas naturales protegidas no requerirán de la contratación directa de un guía local.

DÉCIMA.- La Autoridad Ambiental Nacional, determinará el alcance del ejercicio de la actividad realizada por el guía local, nacional y especializado para las áreas naturales protegidas, a través del Plan de Manejo de Visitantes de cada área protegida con enfoque de turismo y recreación.

DÉCIMA PRIMERA.- Los guías de turismo que hayan accedido a esta condición, a través de una rama afín o mediante el certificado de habilidad de las modalidades de aventura establecidas en el anexo 1, deberán acceder obligatoriamente a la certificación en competencias laborales para la obtención de la credencial por primera vez. No obstante, para la renovación de la credencial no se exigirá dicha certificación.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Capacitación Técnica, emitirá las directrices correspondientes para los cursos de actualización como requisito para la renovación de la credencial.

DÉCIMA TERCERA.- La Autoridad Nacional de Turismo podrá evaluar las certificaciones nacionales o internacionales de aventura reconocidas en el anexo 1, con el fin de valorar y mantener los estándares técnicos y de seguridad.

Asimismo, la Autoridad Nacional de Turismo podrá excluir del anexo 1 aquellas instituciones nacionales o internacionales, en caso de evidenciar el incumplimiento de los lineamientos iniciales por parte de aquellos que han accedido a dicho reconocimiento.

DÉCIMA CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo acreditará las certificaciones de habilidad nacionales e internacionales obtenidas por las personas que deseen registrarse como guías especializados en aventura, de conformidad con el anexo 1 del presente reglamento, que forma parte integrante del mismo.

En los casos de certificaciones de habilidad que no se encuentren descritas en el Anexo 1, podrán ser reconocidas conforme el Acuerdo Ministerial Nro. 2019 058, suscrito el 27 de noviembre de 2019, en donde el Ministerio de Turismo expide los requisitos para la acreditación de certificaciones de habilidad aplicables a las modalidades turísticas de aventura conforme al Anexo 1 del Reglamento de Guianza Turística.

DÉCIMA QUINTA.- La Subsecretaria de Promoción de la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional deberán confirmar que los diseños de las credenciales de guías de turismo guarden relación con la línea gráfica establecida para el Estado.

DÉCIMA SEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá a través de los planes de manejo de visitantes de las áreas naturales protegidas priorizadas, las subzonas que estarán destinadas a uso público, y el acceso a los sitios de visita autorizados a los guías según su clasificación. Mientras se ejecuta esa acción se mantienen vigentes las regulaciones técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional para este efecto.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo socializará con la Autoridad Ambiental Nacional, gobiernos autónomos descentralizados, el formato aprobado de salvoconducto utilizado por el tour líder.

DÉCIMA OCTAVA.- Los guías de turismo que prestan servicios de guianza turística en el sistema nacional de áreas protegidas a fin de precautelar los objetivos de conservación para el desarrollo de un turismo responsable, deberán informar a la Autoridad Ambiental Nacional cualquier novedad que se identifique en los sitios de visita, que vulnere o atente con los valores de conservación de las áreas protegidas.

DÉCIMA NOVENA.- Para la acreditación como guía de turismo en cualquiera de sus clasificaciones se considerará como válido únicamente el título de tercer nivel. Los títulos de cuarto nivel que hayan sido obtenidos en el ámbito turístico serán considerados en tanto y en cuanto el título de tercer nivel cumpla con los requerimientos del presente reglamento.

VIGESIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito de sus competencias realizarán las actividades de control y vigilancia

además de establecer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la normativa que rige este tipo de actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para las personas que actualmente posean la licencia de guía de turismo otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo y licencia de guía naturalista otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, su nueva clasificación será:

Clasificación anterior	Clasificación actual
Guía nacional de turismo	Guía nacional de turismo.
Guía especializado en ecoturismo o histórico/cultural.	Guía nacional especializado en patrimonio turístico.
Guía nacional que haya obtenido licencia de guía naturalista Guía naturalista 2 y 3 del PANE continente que haya obtenido licencia de guía naturalista	Guía nacional especializado en patrimonio turístico.
Guía nacional y/o guía buzo del PANE que haya obtenido una certificación de habilidad nacional o internacional reconocida en las modalidades de aventura, determinadas en el anexo 1 de este reglamento. Guía especializado de montaña, parapente y/o rafting, u otras similares emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo.	Guía nacional especializado de turismo en aventura.
Guía nativo	Guía local
Guía naturalista 1 del PANE continente	Guía local (en áreas protegidas)

Aquellos guías naturalistas que obtuvieron sus credenciales con vigencia en el periodo comprendido entre el 2011 a 2017, podrán realizar el proceso de actualización de credencial, establecido en el presente reglamento.

Una vez que el presente reglamento sea publicado en el Registro Oficial todos los profesionales que cuenten con licencia de guía conforme la clasificación anterior, deberán actualizar su credencial y la información requerida, en el plazo de seis (6) meses.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica o quien ejerza sus veces, tendrá un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para enviar a las autoridades competentes del Sistema Ecuatoriano de Educación el análisis y

aprobación de las mallas curriculares sugeridas para todas las clasificaciones de guías de turismo.

TERCERA.- Para la formación de guías locales y especializados que ejerzan sus funciones en áreas naturales protegidas, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, presentarán el proyecto de curso de capacitación a la autoridad competente en el plazo de tres (3) meses.

En el caso que se determine la necesidad de desarrollar el curso de capacitación antes de su aplicación en la institución de educación superior pertinente, se utilizará el contenido del curso de formación y actualización que la Autoridad Ambiental Nacional aplicaba antes de la emisión del presente reglamento.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o quien ejerza sus veces, desarrollará el sistema informático en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de este reglamento en Registro Oficial, que permita tener una base del ranking de los guías de turismo, y obtención de salvoconducto para tour líderes.

El sistema informático deberá garantizar que el usuario pueda realizar uno o más requerimientos de registro, de tal manera que este pueda solicitar y obtener más de una acreditación ya sea de especialización, idioma, modalidad de aventura y las que la Autoridad Nacional de Turismo determine.

QUINTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, a través de su Dirección de Capacitación o quien ejerza sus veces, deberá coordinar con las instituciones académicas que la oferta de formación de guías de turismo se encuentre disponible para el segundo periodo académico del año 2021.

SEXTA.- Las personas que previo a la expedición del presente reglamento hayan obtenido la credencial de guía naturalista del PANE, y mantenido vigencia hasta el año 2010, podrán acogerse a las disposiciones establecidas en el presente documento y homologar su clasificación.

Para obtener la credencial con la nueva nomenclatura, deberán rendir un examen de conocimientos y dar cumplimiento con los requisitos que serán determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El procedimiento de evaluación será establecido en coordinación entre la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Quienes aprueben este examen podrán obtener su credencial con la nueva nomenclatura.

Cumplido el periodo de aplicación de este procedimiento, no se podrá rendir otro examen y los aspirantes a guías deberán regirse a lo establecido en el presente reglamento.

SÉPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de las áreas jurídicas correspondientes, en el plazo de un (1) mes desarrollarán

el formato del formulario de responsabilidad y aceptación, como requisitos para la acreditación del guía local.

OCTAVA.- La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de (6) meses definirá las áreas naturales protegidas en donde los guías locales podrán ofrecer sus servicios directamente a los visitantes, sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos, cumpliendo con lo previsto en este reglamento, así como con la normativa, plan de manejo, plan de manejo de visitantes y otros instrumentos técnicos que la Autoridad Ambiental Nacional emita.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Interministerial N° 2016-0001, publicado en Registro Oficial 761 de 24 de mayo de 2016; así como toda normativa vigente de igual o menor jerarquía, en lo pertinente a guianza turística en territorio continental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Una vez publicado el presente reglamento en el Registro Oficial y cumplido con la etapa transitoria pertinente, la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional realizarán independiente o conjuntamente operativos periódicos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y en caso de ser necesario proceder con la debida sanción, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencias.

SEGUNDA.- Una vez cumplido el plazo transitorio dispuesto en este reglamento, toda nomenclatura referente a guías o similares, que hayan sido otorgadas con anterioridad, no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto. Además, se prohíbe crear nuevas clasificaciones de guías diferentes a las contempladas en el presente reglamento.

TERCERA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de octubre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ROSA ENRIQUETA
PRADO MONCAYO**

**Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO**



Firmado electrónicamente por:
**PAULO ARTURO
PROAÑO ANDRADE**

**Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)**

ANEXO 1. CERTIFICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE AVENTURA RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TURISMO

Actividad	Certificación guía	Certificaciones Reconocidas
Alta Montaña	Guía de Alta Montaña	Guía de Alta Montaña - UIAGM
Buceo	Divemaster o su equivalente	Todas aquellas certificaciones reconocidas por la WRST World Recreational Scuba Training Council - Consejo Mundial de Entrenamiento de Buceo Recreacional
Canyoning	Mínimo Instructor Nivel 1 - ICOPRO Mínimo Guía Nivel II – ICAN	ICOPRO – International Canyoning Organization for Professionals ICAN – International Centre of Adventure & Nature
Escalada	Guía de Roca	Guía de Roca ASEGUIM Guías de Roca UIAGM
Kayak de río	Guía de Rafting	IRF International Rafting Federation - Federación Internacional de Rafting
Kayak lacustre	Guía de Rafting	IRF International Rafting Federation - Federación Internacional de Rafting
Parapente	Piloto Comercial (T2) y/o Piloto Tándem	AEP APPI Asociación de Pilotos e Instructores de Parapente
Rafting	Guía de Rafting	IRF Rafting International Federation - Federación Internacional de Rafting

ANEXO 2. ÁMBITO DE ACCIÓN DEL GUÍA LOCAL EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL Subsistema Estatal	
Provincia	Áreas Protegidas por credencial
Carchi	RE. El Angel
	RE. Cotacachi Cayapas
	PN. Cayambe Coca
Imbabura	RE. El Ángel
	RE. Cotacachi Cayapas
	PN. Cayambe Coca
Pichincha	PN. Cayambe Coca
	RGB. Pulumahua
	RE. Antisana
	RVS. Pasochoa
Cotopaxi	PN. Cotopaxi
	RE. Los Ilinizas
	ANR. El Boliche
Tungurahua	PN. Llanganates
	RPF. Chimborazo
	PN. Sangay
Chimborazo	PN. Llanganates
	RPF. Chimborazo
	PN. Sangay
Bolívar	RPF. Chimborazo
	PN. Sangay
Cañar	PN. Cajas
	PN. Podocarpus
	PN. Sangay
	PN. Yacuri
Azuay	PN. Cajas
	PN. Sangay
	PN. Podocarpus
	PN. Yacuri
Loja	PN. Cajas
	PN. Podocarpus
	PN. Yacuri
Sucumbíos	RPF. Cuyabeno
	RB. Limoncocha
	PN. Yasuní
	PN. Sumaco Napo Galeras
	PN. Cayambe Coca

Orellana	RPF. Cuyabeno
	RB. Limoncocha
	PN. Yasuní
	PN. Sumaco Napo Galeras
	PN. Cayambe Coca
Napo	RE. Antisana
	PN. Cayambe Coca
	PN. Sumaco Napo Galeras
Pastaza	PN. Llanganates
Morona Santiago	PN. Sangay
Zamora Chinchipe	PN. Podocarpus
	PN. Yacuri
Esmeraldas	RE. Cayapas Mataje
	RE. Mache Chindul
	RVS. Manglares Estuario Río Muisne
	RM. Galeras San Francisco
Manabí	PN. Machalilla
	RVS. Pacoche
	RVS. Isla Corazón y Fragatas
Guayas	RE. Manglares Churute
	RVS. Manglares El Morro
	ANR. Playas de Villamil
	ANR. Isla Santay
	RPFMC. Puntilla de Santa Elena
	RM. El Pelado
Puntilla Santa Elena	RE. Manglares Churute
	RVS. Manglares El Morro
	ANR. Playas de Villamil
	ANR. Isla Santay
	RPFMC. Puntilla de Santa Elena
	RM. El Pelado
El Oro	RE. Arenillas
	RVS. Isla Santa Clara

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-0669-OF**Guayaquil, 28 de julio de 2020**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar) / Solicitante: INBALNOR S.A. - RUC: 0992711523001 / Documentos: SENAE-DSG-2020-3474-E - SENAE-DSG-2020-4117-E - SENAE-DSG-2020-5017-E

Sra.
Karla Geovanna Coronel Roca
INBALNOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración,

En atención a los oficios ingresados a esta Subdirección General con hojas de trámites SENAE-DSG-2020-3474-E, de 06 de mayo de 2020, suscrito por la Sra. Karla Geovanna Coronel Roca, Apoderada Especial de la empresa INBALNOR S.A., y SENAE-DSG-2020-4117-E, de 15 de junio de 2020, y SENAE-DSG-2020-5017-E, de 09 de julio de 2020, suscritos por el Sr. Sr. Pablo Torres Alaña, mediante autorización de la Sra. Karla Geovanna Coronel Roca, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, siendo que ha fenecido la suspensión de plazos y términos de todos los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que se dispuso mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0017-RE, y renovada mediante Resoluciones números SENAE-SENAE-2020-0020-RE, SENAE-SENAE-2020-0022-RE, SENAE-SENAE-2020-0024-RE, SENAE-SENAE-2020-0025-RE y SENAE-SENAE-2020-0027-RE, por el decreto de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, tengo a bien indicar lo siguiente:

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1017 del 16 de marzo del 2020, el señor Presidente Constitucional de República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por sesenta (60) días, mismo que fue renovado mediante Decreto Ejecutivo número 1052 del 15 de mayo del 2020 por treinta (30) días.

Que, mediante Resolución No. SENAE-2020-0017-RE, se dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Resoluciones números SENAE-SENAE-2020-0020-RE, SENAE-SENAE-2020-0022-RE, SENAE-SENAE-2020-0024-RE, SENAE-SENAE-2020-0025-RE y SENAE-SENAE-2020-0027-RE, se renovó la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta el 15 de junio del 2020.

Por tanto, de la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico**

No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2020-0279, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General resuelve acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Julio 09 del 2020
SOLICITANTE:	Sra. Karla Geovanna Coronel Roca, en calidad de Apoderada Especial de la empresa INBALNOR S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Planta para el procesamiento de alimento balanceado para camarón (sin montar)
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ver lista de equipos
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Ver lista de equipos
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Ver lista de equipos
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> ● Consulta de clasificación arancelaria ● Memoria técnica ● Documentación técnica ● Lista de equipos ● Diagrama de la mercancía ● Fotografías

2. DESCRIPCIÓN, PROCESO Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:

La mercancía motivo de consulta consiste en una planta destinada al procesamiento de alimento balanceado para camarón. Se encuentra conformada por dos líneas de recepción y almacenamiento de materias primas, una que se recibirá a granel y otra en sacos, dos líneas de molienda, una línea de mezclado para la formulación, y una línea de envasado.

PROCESO:

El funcionamiento de la planta objeto de consulta, conforme lo ha detallado el consultante en la memoria técnica de la consulta de clasificación, se efectúa de la siguiente manera:

1. RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA Y ALMACENAMIENTO EN SILOS:

A GRANEL:

El proceso comienza con la descarga de la materia prima a granel en una tolva de recepción (4905A) que cuenta con un sistema aspiración de polvo (4902), un ventilador de aspiración (4900), un filtro de polvo (4901) con su respectiva válvula esclusa (4903) y un sistema colector de polvo (4904) para que los finos caigan en sacos para almacenamiento.

La materia prima a granel pasa en serie por transportadores de rastras (4905, 4906); una válvula bifurcadora (4907) direcciona la materia prima hacia el elevador de cangilones de 20 metros (4908) para ingresar a través de un ducto al equipo de limpieza universal (4910).

El equipo de limpieza universal (4910) internamente tiene diferentes niveles con el objetivo de retirar aquellas impurezas que pudiera tener la materia prima. El equipo de limpieza universal está conectado a un sistema de extracción de polvo conformado por un filtro de mangas redondo vertical (4911), un ventilador + motor eléctrico (4912) y una válvula esclusa (4913) en la parte inferior del filtro de mangas redondo vertical (4911), para que los finos caigan en sacos para almacenamiento.

La materia prima que haya pasado por el equipo de limpieza universal (4910) y esté libre de impurezas pasará por un imán magnético (4914) y caerá a dos tolvas (4915).

La materia prima al estar en las tolvas (4915) es direccionada por dos distribuidores rotativos (4916), hacia seis destoner (4917). El destoner es para eliminar cualquier piedra que se pueda encontrar en la materia

prima. Cada destoner (4917) cuenta respectivamente con un ventilador con motor eléctrico (4918) y todos están conectados a un sistema de extracción de polvo conformado por un filtro de mangas redondo vertical (4921), un ventilador con motor eléctrico (4922) y una válvula esclusa (4923) en la parte inferior del filtro de mangas redondo vertical para que los finos caigan en sacos para almacenamiento.

A la salida de los seis destoner (4917) la materia prima que llegó a granel es movilizada a través de tres transportadores de rastras (4930, 4932, 4933) y direccionada por una válvula bifurcadora (4931).

Posterior al último transportador de rastras (4933), la materia prima es direccionada por una válvula esclusa (4940) hacia otra válvula esclusa (4941) que alimenta a una línea de presión positiva generado por un juego de blowers (4945) que emite aire para que el producto pueda ser impulsado por los ductos hacia la parte superior de los silos.

La materia prima es trasladada por la tubería de presión positiva y distribuido por tres válvulas bifurcadoras (4960, 4970, 4980) hacia alguno de los cuatro filtros ciclones (4961, 4971, 4981, 4991) para luego caer hacia su respectivo silo (4962, 4972, 4982, 4992).

Dos silos (4962, 4972) cuentan con su respectivo descargador vibratorio (4963, 4973). En la parte inferior, cada descargador vibratorio (4963, 4973) cuenta con su válvula de cuchilla (4964, 4974), tolva con celdas de carga (4965, 4975) y una válvula esclusa (4966, 4976) respectivamente para alimentar hacia una línea de presión positiva generado por un equipo blower (4947).

Los otros dos silos (4982 y 4992) no tienen descargador vibratorio porque el producto a almacenar no se compacta, por lo que solo se tiene en la parte inferior su válvula de cuchilla (4984, 4994), tolva con celdas de carga (4985, 4995) y una válvula esclusa (4986, 4996) respectivamente para alimentar hacia una línea de presión positiva generada por un equipo blower (4948) que expulsa el aire y sirve para el traslado del producto.

EN SACOS/BIGBAG:

SACOS de 25 Kg.: El proceso inicia con el posicionamiento de los pallets con sacos de materia prima sobre el transportador de rodillos (4950). Cada pallet es levantado por un sistema de elevación de producto (4951) y aperturados por un robot cortador de sacos (4952) que cuenta con un sistema de evacuación de pallet (4953).

BIG-BAGS de 200 Kg: (equipo de adquisición local) El producto también ingresa al proceso a través de un equipo elevador de big-bag (4955) en el cual los sacos son ingresados al elevador de big-bags por medio de un montacargas, una vez elevado el saco es cortado manualmente y el producto cae en la tolva que lo ingresa al flujo del proceso.

Para la captación de polvos que se pudieran generar de los procesos de ingreso de sacos y big-bags, así como del volcador de camiones de la materia prima al granel, se cuenta con un sistema de captación de polvos que contiene un filtro de polvo (4810) con su respectivo ventilador con motor eléctrico (4811) y una válvula esclusa (4812) que sirve para que los finos caigan en una bolsa para almacenamiento.

La materia prima cae hacia una tolva de recepción y luego pasa por tres transportadores de rastras (4820, 4821, 4822) hasta pasar por un equipo de pesado dinámico (4958) y pasar por una válvula esclusa (4959) para alimentar hacia una línea de presión positiva generado por un juego de blowers (4946).

La materia prima es trasladada por la tubería de presión positiva y distribuida por un juego de válvulas bifurcadoras (5001, 5003, 5004, 5005, 5006, 5007, 5008, 5009, 5010, 5011, 5012, 5013, 5014, 5015, 5016, 5018, 5019) para alimentar a dieciocho silos de almacenamiento.

El primer grupo de silos de almacenamiento corrugados (5100, 5105, 5110, 5115, 5120, 5125, 5130, 5135, 5140, 5145) cuentan con sus respectivos filtros de silos diarios (5101, 5106, 5111, 5116, 5121, 5126, 5131, 5136, 5141, 5146) y sus válvulas de seguridad (5102, 5107, 5112, 5117, 5122, 5127, 5132, 5137, 5142, 5147).

Descargan la materia prima hacia sus respectivos descargadores vibratorios (5200, 5204, 5208, 5212, 5216, 5220, 5224, 5228, 5232, 5236). En la parte inferior de cada descargador vibratorio se tiene una válvula de cuchilla (5201, 5205, 5209, 5213, 5217, 5221, 5225, 5229, 5233, 5237) con su respectiva tolva más celda de carga (5202, 5206, 5210, 5214, 5218, 5222, 5226, 5230, 5234, 5238), y su respectiva válvula esclusa (5203, 5207, 5211, 5215, 5219, 5223, 5227, 5231, 5235, 5239) para alimentar a un transportador de rastra (5281) que cuenta con filtros de mangas (5280).

A este transportador de rastra (5281) también lo alimenta un silo de almacenamiento corrugado (5190) en el cual ingresan finos recolectados de toda la línea de producción o el producto del reproceso de las prensas (esto depende del tipo del producto que se esté procesando). Este silo cuenta con su respectivo filtro ciclón (5191), su ventilador de aspiración (5192), y en la parte inferior tiene un descargador vibratorio (5272), con su válvula de cuchilla (5273), con su tolva más celda de carga (5274) y su válvula esclusa (5275).

El transportador de rastra (5281) deja caer el producto a través de una válvula esclusa (5282), que por un imán magnético (5283), alimenta una línea de presión positiva generada por un blower (5284).

El segundo grupo de silos de almacenamiento corrugados (5150, 5155, 5160, 5165, 5170, 5175, 5180, 5185) cuentan con sus respectivos filtros de silos diarios (5151, 5156, 5161, 5166, 5171, 5176, 5181, 5186) y sus válvulas de seguridad (5152, 5157, 5162, 5167, 5172, 5177, 5182, 5187). Descargan la materia prima hacia sus respectivos descargadores vibratorios (5240, 5244, 5248, 5252, 5256, 5260, 5264, 5268) para evitar que el producto se aglutine. En la parte inferior de cada descargador vibratorio se tiene una válvula de cuchilla (5241, 5245, 5249, 5253, 5257, 5261, 5265, 5269) con su respectiva tolva más celda de carga (5242, 5246, 5250, 5254, 5258, 5262, 5266, 5270), y su respectiva válvula esclusa (5243, 5247, 5251, 5255, 5259, 5263, 5267, 5271) para alimentar a un transportador de rastra (5285) que cuenta con filtros de mangas (5280).

A este transportador de rastra (5285) también lo alimenta un silo almacenamiento corrugado (5195) en el cual ingresan finos recolectados de toda la línea de producción o el producto del reproceso de las prensas (esto depende del tipo del producto que se esté procesando). Este silo cuenta con su respectivo filtro ciclón (5196), su ventilador de aspiración (5197) y en la parte inferior tiene un descargador vibratorio (5276) con su válvula de cuchilla (5277), y con su tolva más celda de carga (5278) y su válvula esclusa (5279).

El transportador de rastra (5285) deja caer el producto a través de una válvula esclusa (5286), que por un imán magnético (5287), alimenta una línea de presión positiva generada por un blower (5288).

Nota 1: La materia prima ingresada al granel consiste en grano de trigo y subproductos de trigo, y harina de semillas oleaginosas (harina de soya y grano de soya).

La materia prima ingresada en sacos consiste en harina de pescado y otros de origen marino (botella, morenillo-macarela, rollizo, picudillo, gallinazo, anchoveta, salmón, calamar gigante, merluza y atún), cloruro de sodio, carbonato de calcio, pre-mezcla de vitaminas y minerales (cobre, zinc, manganeso, yodo, selenio, hierro, vitamina A, vitamina D3, vitamina E, vitamina K, tiamina, riboflavina, piridina, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, vitamina B12, cobalto, colina, vitamina C, biotina), fosfato de sodio / potasio, aminoácidos sintéticos (metionina, Lisina), y anti fúngico (ácido propiónico).

En el proceso de molienda todos los ingredientes descritos anteriormente serán molidos, y en el proceso de mezclado (formulación) serán agregados aceite de pescado (botella, morenillo-macarela, rollizo, picudillo, gallinazo, anchoveta y salmón), aceite vegetal (aceite de soya) y lecitina de soya.

2. PROCESO DE MOLIENDA:

La línea de presión positiva del equipo blower 4947 llegará al filtro ciclón 5312, pasará por el imán magnético 5313 y por la válvula esclusa 5314 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5315 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

La línea de presión positiva del equipo blower 4948 llegará al filtro ciclón 5308, pasará por el imán metálico 5309 y por la válvula esclusa 5310 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5311 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

La línea de presión positiva del equipo blower 5284 llegará al filtro ciclón 5304, pasará por el imán magnético 5305 y por la válvula esclusa 5306 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5307 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

La línea de presión positiva del equipo blower 5288 llegará al filtro ciclón 5300, pasará por el imán metálico 5301 y por la válvula esclusa 5302 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5303 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

Los dos transportadores de rastras (5316, 5317) alimentan a las dos líneas de molienda.

LÍNEA DE MOLIENDA 1:

La válvula de cuchilla 5322 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastras 5316, mientras que la válvula de cuchilla 5323 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastras 5317. La materia prima se juntará en una tolva más celda de carga (5441) para formar un lote. La tolva + celda de carga (5441) cuenta con su respectivo filtro de mangas cuadrado pequeño (5440), y en la parte inferior con una válvula reguladora de paso de producto (5442). El lote pasa a la tolva del equipo molino (5443) con su alimentador y posteriormente por el equipo molino de martillos (5444). El lote que haya pasado por el equipo molino (5444) caerá hacia la tolva de molino que tiene un tornillo sin fin (5446) para el desplazamiento del producto. Cada tolva de molino irá adosada a un filtro de mangas (5445) con su respectivo ventilador + motor eléctrico (5445A). A la salida de la tolva de molino se tiene un tornillo sin fin (5446). El lote pasará por una válvula esclusa (5447) y caerá a una tolva de confirmación (5448) para ser dosificado por una tolva del equipo molino (5449) hacia el segundo equipo molino (5450). El lote será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (5452) que tiene un ventilador con motor eléctrico (5451) y pasará por una esclusa de paletas (5704) hasta llegar a tolva + celdas de carga (5705A) donde se confirmará que el lote haya llegado completo.

LÍNEA DE MOLIENDA 2:

La válvula de cuchilla 5324 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastra 5316, mientras que la válvula de cuchilla 5325 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastra 5317. La materia prima se juntará en una tolva más celda de carga (5461) para formar un lote. La tolva más celda de carga (5461) cuenta con su respectivo filtro de mangas cuadrado pequeño (5460), y en la parte inferior con una válvula reguladora de paso de producto (5462). El lote pasa a la tolva del equipo molino (5463) con su alimentador y posteriormente por el equipo molino (5464). El lote que haya pasado por el equipo molino (5464) caerá hacia la tolva de molino que tiene un tornillo sin fin (5466) para el desplazamiento del producto. Cada tolva de molino irá adosada a un filtro de mangas (5465) con su respectivo ventilador con motor eléctrico (5465A). A la salida de la tolva de molino se tiene un tornillo sin fin (5466). El lote pasará por una válvula esclusa (5467) y caerá a una tolva de confirmación (5468) para ser dosificado por una tolva del equipo molino (5469) hacia el segundo equipo molino (5470). El lote será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (5472) que tiene un ventilador motor eléctrico (5471), y pasará por una esclusa de paletas (5706) hasta llegar a la tolva más celdas de carga (5707A) donde se confirmará que el lote haya llegado completo.

3. PROCESO DE MEZCLADO:

FORMULACIÓN:

Para la formulación se requerirá mezclar secuencialmente los lotes de las tolvás más celdas de carga (5705A, 5707A) con el cierre y apertura automático de las válvulas de cuchilla (5705, 5707).

*Adicional se requerirá mezclar los lotes con algunos micro-ingredientes, para ello se cuenta con un elevador de big-bag (6550) (**equipo de compra local**) que realiza el izaje de los big-bag (bolsas de 200 Kg.) y los posiciona en una tolva con su válvula neumática (6551) inferior.*

El producto dentro del big-bag caerá en una tolva (6552) que tiene una válvula neumática (6553) en la parte inferior. Posteriormente caerá al tanque pulmón fase densa (6554) y se dará el pase de los micro-ingredientes a través de una válvula neumática (6555) hacia una línea de transporte accionado por un blower fase densa (6556).

Esta línea de transporte accionado por un blower fase densa (6556) distribuirá los micro-ingredientes a través de válvulas bifurcadoras (6557) hacia:

Catorce silos dosificadores 8kg (6500), cada uno con su respectivo agitador interno. Debajo de cada silo hay un tornillo sin fin (6501) y su respectiva válvula neumática (6502) para caer en su tolva de pesado dinámico 8kg (6503).

Cinco silos dosificadores 32 kg (6505), cada uno con su respectivo agitador interno. Debajo de cada silo hay un par de tornillos sin fin (6506, 6506A) y sus respectivas válvulas neumáticas (6507, 6507A) para caer en su tolva de pesado dinámico 32 kg (6508).

Dos silos dosificadores 64 kg (6510), cada uno con su respectivo agitador interno. Debajo de cada silo hay un par de tornillos sin fin (6511, 6512) y sus respectivas válvulas neumáticas (6513, 6514) para caer en su tolva de pesado dinámico 64 kg (6515).

Los micro-ingredientes caerán a un transportador de rastras (6516) y llegarán a una tolva de pesado dinámico de abastecimiento (6517) con una válvula neumática (6518), y una segunda válvula manual (6519) hacia una tolva de pesado dinámico abastecimiento (6520) con una válvula electro-neumática (6521), pasando por una válvula esclusa (6522) donde caerán los micro-ingredientes en una tolva de recepción (6523) para llegar al silo entrada fase densa (6524), y luego hacia una línea de transporte accionado por un blower fase densa (6525), el cual es distribuido por una válvula bifurcadora (5712) hacia dos filtros de mangas redondos verticales (5713, 5791), que caerá por sus respectivas válvulas esclusas (5714, 5792) y unos distribuidores rotativos (5714A, 5793) para llenar las tolvas más celda de carga (5717, 5794) donde se confirmará que los micro-ingredientes hayan llegado completos para luego aperturarse en automático las válvulas de cuchilla (5718, 5795).

El lote que se haya elegido de las tolvas más celda de carga (5705A, 5707A) y los micro-ingredientes de las tolvas + celda de carga (5794, 5717) se mezclan en el mezclador de doble eje de paletas (5724) con su respectivo motor mezclador (5723) que cuenta con dos pulverizadores de líquidos (5720) con sus respectivos motores de pulverizador de líquidos (5721) y un filtro de mangas cuadrado pequeño (5719). El producto mezclado caerá hacia una tolva de descarga (5725) y será transportado por un transportador sin fin (5727) hacia una válvula esclusa (5728) para alimentar hacia una línea de presión positiva generado por un equipo blower (5726).

El producto mezclado pasará por la línea de presión positiva y será distribuido por válvulas bifurcadoras (6000, 5800) hacia las distintas líneas de procesamiento.

4. PELETIZADO:

LÍNEA DE PELETIZADO 1:

Una vez que el producto mezclado haya pasado por el filtro de mangas redondo vertical (5801), éste pasa dentro de ductos hasta una válvula esclusa (5803) para caer en un silo balanza (5804) que tiene en su parte inferior un descargador vibratorio (5805) con motores eléctricos, y en la parte superior un filtro de mangas cuadrado pequeño (5802). El producto se transporta por un tornillo sin fin living (5806) y se depositará al tanque living (5807) para alimentar luego el producto mezclado a través de un sinfín living prensa (5808) a la siguiente etapa del proceso.

El producto mezclado ingresa en secuencia al primer acondicionador de prensa (5809), luego al segundo acondicionador de prensa (5810) y finalmente al tercer acondicionador de prensa (5811) previo a su ingreso al molino de pellets (5812).

El molino de pellets (5812) cuenta con varios componentes internos y unos dados molde o matriz para el paso

de la mezcla y un sistema de corte para generar el producto terminado.

El producto terminado que no cumple con las especificaciones de calidad establecidas, y los finos que se generen, serán desviados a la salida del molino de pellets (5812) por una válvula neumática prensa (5813) hacia transportadores rastras (6900, 6901, 6904) hasta llegar a un colector de finos (6902) y, terminando de pasar por una válvula esclusa (6905), hacia el silo almacenamiento corrugado (5190) para su reproceso. Los transportadores de rastras cuentan con sus filtros de mangas cuadrados pequeños (6903).

El producto terminado del proceso de pelletizado que cumple con las especificaciones de calidad serán desviados a la salida del molino de pellets (5812) por una válvula neumática prensa (5813) a través de la esclusa post (5814) al post acondicionador (5815) donde ingresa aire caliente recirculado y controlado. El producto terminado de este proceso de pelletizado caerá al secador más esclusa (5820) para culminar con el proceso de secado a través de la extracción de aire de su interior.

Los equipos de post acondicionador (5815) y secador más esclusa (5820) cuentan con un sistema de recirculación de aire, extrayendo aire del secador más esclusa (5820), y pasando por un radiador PCDC (5822) para incrementar la temperatura del aire previo a su ingreso al post acondicionado (5815). El sistema de recirculación de aire consiste en el ventilador A PCDC (5816) con su respectivo ciclón línea PCDC (5818) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (5819) y un ventilador B PCDC (5817) con su respectivo ciclón línea PCDC (5823) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (5824).

Luego del secador más esclusa (5820), el producto terminado pelletizado pasa por la esclusa enfriador (5821) y llega al equipo enfriador (5825) que en la parte inferior tiene una esclusa enfriador (5826). A la salida del equipo de enfriado el producto será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (5827) con su ventilador + motor eléctrico (5925) y pasará a través de la válvula esclusa (5828); posteriormente ingresará a un equipo zaranda (5829) donde este equipo con movimiento vibratorio evacúa la mayor cantidad de finos del producto terminado pelletizado final.

El producto terminado pelletizado final con menor cantidad de polvo pasará por un tanque más faja alimentación rociador (5830) y llegará al tambor recubridor del equipo rociador (5831) para caer luego al silo envasado (5838) que tiene en su parte inferior una válvula de cuchilla (5839).

En el equipo rociador (5831) se aplica un aceite que proviene de una tubería que cuenta con válvulas de corte (5833, 5836, 5837), un tanque de aceite (5835) y su respectiva bomba de aceite (5834).

LÍNEA DE PELETIZADO 2:

El proceso comienza, una vez que el producto mezclado haya pasado por el filtro de mangas redondo vertical (6001), ingresa por medio de ductos y pasa por una válvula esclusa (6003) para caer en un silo balanza (6004) que tiene en su parte inferior un descargador vibratorio (6005) con motores eléctricos, teniendo en la parte superior un filtro de mangas cuadrado pequeño (6002). El producto se transporta por un tornillo sin fin living (6006) y se depositará al tanque living (6007) para alimentar luego el producto mezclado a través de un sin fin living prensa (6008) a la siguiente etapa del proceso.

El producto mezclado ingresa en secuencia al primer acondicionador de prensa (6009), luego al segundo acondicionador de prensa (6010), y finalmente al tercer acondicionador de prensa (6011) previo a su ingreso al molino de pellets (6012).

El molino de pellets (6012) cuenta con varios componentes internos y un molde o matriz para el paso de la mezcla y un sistema 5812 de corte para generar el producto terminado.

El producto terminado que no cumple con las especificaciones, y los finos que se generen, serán desviados a la salida del molino de pellets (6012) por una válvula neumática prensa (6013) hacia transportadores de rastras (6950, 6951, 6954) hasta llegar a un colector de finos (6952) y, terminando de pasar por una válvula esclusa (6955), hacia el silo de almacenamiento corrugado (5195) para su reproceso. Los transportadores de rastras

cuentan con sus filtros de mangas cuadrados pequeños (6953).

El producto terminado del proceso de pelletizado que cumple con las especificaciones de calidad serán desviados a la salida del molino de pellets (6012) por una válvula neumática prensa (6013) a través de la esclusa post (6014) al post acondicionado (6015) donde ingresa aire caliente recirculado y controlado. El producto terminado pelletizado caerá al secador más esclusa (6020) para culminar con el proceso de secado a través de la extracción de aire de su interior.

Los equipos de post acondicionado (6015) y secador más esclusa (6020) cuenta con un sistema de recirculación de aire, extrayendo aire del secador más esclusa (6020) y pasando por un radiador PCDC (6022), para incrementar la temperatura del aire previo a su ingreso al post acondicionado (6015). El sistema de recirculación de aire consiste en el ventilador A PCDC (6016) con su respectivo ciclón línea PCDC (6018) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (6019) y un ventilador B PCDC (6017) con su respectivo ciclón línea PCDC (6023) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (6024).

Luego del secador más esclusa (6020), el producto terminado pelletizado pasa por la esclusa enfriador (6021) y llega al equipo enfriador (6025), que en la parte inferior tiene una esclusa enfriador (6026). A la salida del equipo de enfriado el producto será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (6027) con su ventilador con motor eléctrico (5926), y pasará a través de la válvula esclusa (6028); posteriormente ingresará a un equipo zaranda (6029) donde este equipo con movimiento vibratorio evacúa la mayor cantidad de finos del producto terminado pelletizado final.

El producto terminado pelletizado final, con menor cantidad de polvo, pasará por un tanque más faja alimentación rociador (6030) y llegará al tambor recubridor del equipo rociador (6031) para caer luego al silo envasado (6039) que tiene en su parte inferior una válvula de cuchilla (6038).

En tambor recubridor del equipo rociador (6031) se aplica un aceite que proviene de una tubería que cuenta con válvulas de corte (6032, 6036, 6037), un tanque de aceite (6035) y su respectiva bomba de aceite (6033).

5. PROCESO DE ENVASADO:

LÍNEA DE ENVASADO:

De la segunda línea de pelletizado se alimentará a una tolva de recepción (6600) que tiene en su parte inferior una válvula neumática (6601) para llegar al tanque pulmón fase densa (6602) con su respectiva tolva vibradora y su válvula neumática (6603) de descarga hasta una línea de transporte accionado por un equipo blower (6604), y así llegar a un tanque pulmón recepción fase densa (6710) que en la parte inferior tiene una válvula neumática (6711).

De la primera línea de pelletizado se alimentará a una tolva de recepción (6700) que tiene en su parte inferior una válvula neumática (6701) para llegar al tanque pulmón fase densa (6702) con su respectiva tolva vibradora y su válvula neumática (6703) de descarga hasta una línea de transporte accionado por un equipo blower (6704), y así llegar a un tanque pulmón recepción fase densa (6610) que en la parte inferior tiene una válvula neumática (6611). El producto terminado pelletizado de ambas líneas caerá a unas tolvas de confirmación (6625, 6725) que en la parte inferior tienen válvulas neumáticas (6626, 6726), y luego ser direccionado el producto por una válvula bifurcadora (6730) hacia la ensacadora (6612).

*El saco proveniente de la ensacadora (6612), cuya capacidad de llenando es de aproximadamente 35 sacos por minuto, pasará luego por la cosedora (6613), ascenderá por un transportador de banda (6614), y pasará a través de la impresora inter jet (6615) para la impresión de la información en el saco (**equipo de compra local**). El saco continuará su recorrido por un transportador de banda (6616), pasando por el Check Weight (6617), hasta alijarse sobre un transportador de rodillos (6618).*

El robot paletizador (6619) cogerá secuencialmente los sacos que estén sobre el transportador de rodillos (6618) y los colocará ordenadamente sobre un pallet hasta completarlo. Luego este pallet completo avanzará

por un transportador de banda (6620) hasta llegar a la embaladora automática (6621) aplicándole un film plástico, y finalmente a un transportador de rodillos (6622) donde los montacargas lo tomarán para su almacenamiento.

La línea de envasado contará con dos filtros colectores de polvo (6623, 6723) y sus respectivos ventiladores + motor eléctrico (6624, 6724).

Nota 2: Se contará con un sistema centralizado de aplicación de líquidos (lecitina, aceite de pescado y aceite de soya) hacia el equipo mezclador (5724), para ello se habilitarán:

- Tanques de pesado (5730, 5733, 5736)
- Válvulas neumáticas (5729, 5731, 5732, 5734, 5735, 5737, 5739, 5744)
- Tanque homogenizador (5740)
- Medidor de flujo (5741)
- Bombas de dosificación (5742, 5743)

Nota 3: Se contará con un sistema independiente de aplicación de agua hacia el equipo mezclador (5724) y hacia algún otro punto donde sea requerido, para ello se habilitarán:

- Un tanque de almacenamiento (5780)
- Una válvula neumática (5781)
- Un tanque dosificación (5782)
- Una bomba de agua (5784)

Nota 4: Se contará con un sistema centralizado de aplicación de líquidos (aceite de pescado y aceite de soya) hacia los tanques de aceite (5835, 6035) de los equipos rociadores (5831, 6031), para ello se habilitarán:

- Bomba de aceite (6434)
- Tanque mezclador + celdas de carga (6436)
- Agitador (6437)
- Tanque recepción + celdas de carga (6438)
- Válvulas neumáticas (6439, 6440)

Nota 5: Los ductos y transiciones no van a ser importados, sino que van a ser adquiridos localmente por cuestiones logísticas, y para un mejor manejo y acople de los mismos en cada una de las etapas de producción.

Servicios Generales: Ante eventos de cortes fortuitos de energía, las líneas de proceso se quedan con el producto en su interior.

Esta situación genera atascamiento en las máquinas de peletización, secadores, enfriadores y transportadores de rastras. Estos atascamientos afectan directamente a los activos adquiridos, y a la calidad del producto, dado que las materias primas, así como el producto final en estados no adecuados de temperatura o mezcla por tiempo prologando al normal, pueden generar descomposición del producto.

Por tal motivo es importante contar con un grupo electrógeno de respaldo, con su respectivo transformador, ante un corte de fluido eléctrico de los sistemas eléctricos y electrónicos críticos de la planta.

Este respaldo eléctrico permitirá poder evacuar el producto que se quede atascado dentro de las líneas de producción, minimizando el riesgo de daño en los activos y el retraso en el reinicio de operaciones.

Sistema de automatización: Para el adecuado funcionamiento de esta planta se incorporarán tableros de fuerza, tableros de control, componentes electrónicos, componentes eléctricos, PLCs y MCCs para permitir el control automático de los motores, monitoreo de los sensores, y señales de todos los equipos involucrados en el procesamiento del alimento balanceado para camarón con la finalidad de garantizar la calidad de los

productos fabricados, la seguridad del personal y el de las instalaciones.

FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA INGRESADAS POR EL CONSULTANTE: *Fotografías contenidas en el informe técnico.*

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas que conjuntamente realizan, aunque de manera complementaria, tres funciones distintas, las cuales son:

- **Almacenamiento de la materia prima** para la elaboración de alimento balanceado para camarón por medio de un sistema de silos
- **Elaboración de alimento balanceado para camarón** mediante procesos de molienda, mezclado y peletizado
- **Envasado** en sacos (ensacado) del alimento balanceado para camarón, proceso que incluye además operaciones de cierre de las bolsas por costura y control de peso.

*Respecto de estas funciones, se debe precisar que hay máquinas que si bien forman parte de la planta objeto de consulta, éstas no contribuyen directamente a la ejecución de estas tres funciones netamente definidas, por consiguiente estas máquinas, que serán descritas más adelante, no serán consideradas con las máquinas que realizan estas funciones y **deberán seguir su propio régimen.***

Habiéndose determinado que el conjunto de máquinas y aparatos que conforman a la mercancía consultada realizan estas tres funciones (almacenamiento de materia prima mediante un sistema de silos, elaboración de alimento balanceado para camarón y ensacado del alimento balanceado), con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 2a): *Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, se analizará el texto de las partidas 84.22, 84.38 y 84.79, las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y las notas explicativas de la citadas partidas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.22**

84.22	<i>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</i>
-------	---

- **Texto de la partida 84.38**

84.38	<i>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.</i>
-------	---

- **Texto de la partida 84.79**

84.79	<i>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</i>
-------	--

- **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

- **Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

III. APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES (véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de **máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)**). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.

V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR (Véase la Regla general interpretativa 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.

VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos

individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

- **Notas Explicativas de la partida 84.22**

*Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y **en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar** (incluidas las de envolver con película termorretráctil) **las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:...** 2) **Para llenar botellas, tarros, frascos, potes, tubos o ampollas, bidones o botes metálicos, cartonajes, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido u otros continentes; estas máquinas suelen estar equipadas con mecanismos auxiliares de control automático del volumen o del peso y dispositivos para el taponado, cierre o precintado de los envases...***

- **Notas Explicativas de la partida 84.38**

*Siempre que no estén expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, **esta partida agrupa las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o de bebidas para el consumo inmediato o la preparación de conservas, y tanto si se trata de la alimentación humana como de la animal, con excepción de las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos (partida 84.79). También se incluyen en esta partida las máquinas y aparatos de uso industrial o comercial, de los tipos utilizados en restaurantes o establecimientos similares.***

- **Notas Explicativas de la partida 84.79**

*Esta partida comprende las máquinas y aparatos mecánicos con una función propia y que no estén: a) Excluidos de este Capítulo por las Notas legales. b) Comprendidos más específicamente en otros Capítulos. c) Clasificados en otras partidas más específicas de este Capítulo porque: 1) No estén especializados ni por la función ni por el tipo. 2) No sean específicos de ninguna de las industrias contempladas en estas partidas y no se apliquen en consecuencia en ninguna de dichas industrias. 3) Puedan, por el contrario, utilizarse indiferentemente en dos (o más de dos) de estas industrias (máquinas de uso general)... **Para la aplicación de las disposiciones precedentes, se considera que tienen una función propia: A) Los dispositivos mecánicos, lleven o no motores o máquinas motrices, cuya función pueda llevarse a cabo de una manera diferenciada e independiente de cualquier otra máquina, aparato o artefacto...** Aunque técnicamente muy dispares, los numerosos aparatos y máquinas de esta partida pueden, sin embargo, desde el punto de vista formal, agruparse como sigue: I. MÁQUINAS Y APARATOS DE USO GENERAL. Forman parte de este grupo, principalmente: 1) **Los tanques** y otros recipientes, incluidas las cubas y tanques para electrólisis, **equipados con dispositivos mecánicos** (agitadores, etc.), **que no sean reconocibles como destinados principalmente a una industria determinada** y que no respondan, por otra parte, a la definición de cubas o recipientes de la partida 84.19. No se consideran aparatos mecánicos, las cubas y recipientes simplemente provistos de grifos, indicadores de nivel, manómetros o artículos análogos (régimen de la materia constitutiva).*

Conforme lo expuesto, al consistir la planta objeto de consulta en una combinación de máquinas que conjuntamente realizan tres funciones netamente definidas, las cuales son el almacenamiento de la materia prima mediante un sistema de silos, la elaboración de alimento balanceado para camarón, y el ensacado del

alimento balanceado, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado respecto de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, en concordancia con las Consideraciones Generales III, V y VII de dicha Sección de acuerdo al Art. 79 literal b del Reglamento al Libro V del COPCI, se considera que las mercancías objeto del presente análisis, **detalladas en el anexo 1 del presente informe**, constituyen tres unidades funcionales, a las cuales se las ha definido de la siguiente manera:

- **Unidad de silos para el almacenamiento de materia prima**
- **Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón**
- **Unidad de ensacado**

En atención a la función que realizan estas tres unidades funcionales, considerando:

- **Que el conjunto de máquinas y aparatos que conforman la unidad de silos tienen por función netamente definida el almacenamiento de la materia prima que será utilizada para la elaboración del alimento balanceado para camarón, y que la función que realiza ésta unidad pueda llevarse a cabo de una manera diferenciada e independiente de cualquier otra máquina o aparato, siendo que además no se encuentra destinada a una industria determinada, es decir que tiene una función propia, y que las máquinas y aparatos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84 se encuentran comprendidos en la partida 84.79, se considera pertinente clasificar a la unidad de silos para el almacenamiento de materia prima en dicha partida (84.79);**
- **Que las máquinas y aparatos que conforman la unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón realizan por función netamente definida la preparación de alimento balanceado para camarón mediante procesos de molienda, mezclado y peletizado, y que las máquinas y aparatos (no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84) que realizan la fabricación industrial de alimentos para animales se encuentran comprendidos en la partida 84.38, se considera pertinente clasificar a la unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón en dicha partida (84.38); y,**
- **Que las máquinas y aparatos que conforman la unidad de ensacado realizan por función netamente definida el ensacado del alimento balanceado para camarón, además de las funciones auxiliares de cierre por costura y pesado de los sacos, y al encontrarse comprendidas las máquinas y aparatos que realizan la función de ensacado en la partida 84.22, incluso si éstas se encuentran equipadas con dispositivos que realizan las funciones auxiliares detalladas anteriormente (cierre de los envases y control de peso), se considera pertinente clasificar a la unidad de ensacado en dicha partida (84.22);**

Respecto de lo expuesto, y conforme se ha manifestado en líneas anteriores, hay otras máquinas que forman parte de la planta objeto de consulta, no obstante, al no intervenir directamente estas máquinas, tales como el transportador de rodillos de entrada de pallets (4950), sistema de elevación de pallets (4951), robot cortador de sacos (4952), sistema de evacuación de pallet (4953), robot paletizador (6619), transportador de banda (6620), embaladora automática (6621) y el transportador de rodillo (6622) en la ejecución de estas tres funciones -netamente definidas- descritas previamente (almacenamiento de la materia prima, elaboración de alimento balanceado para camarón, y ensacado del alimento balanceado para camarón), y por tanto no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI (nota que define a las unidades funcionales), éstas **deben seguir su propio régimen**.

3.1 DETERMINACIÓN DE SUBPARTIDA PARA LA MERCANCÍA DEFINIDA COMO UNIDAD DE SILOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA

Constatada la pertinencia de la partida 84.79 para la mercancía definida como unidad de silos para el almacenamiento de materia prima, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

● **Estructura de la partida 84.79 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8479.10.00.00-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales:
8479.30.00.00-	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho
8479.40.00.00-	Máquinas de cordelería o cablería
8479.50.00.00-	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
8479.60.00.00-	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
	- Pasarelas de embarque para pasajeros:
	- Las demás máquinas y aparatos:
8479.81.00.00-	- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
8479.82.00.00-	- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8479.89	- Los demás:
8479.89.10.00-	- - Para la industria de jabón
8479.89.20.00-	- - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)
8479.89.30.00-	- - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas
8479.89.40	- - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares:
8479.89.50.00-	- - Limpiaparabrisas con motor
8479.89.80.00-	- - Prensas
8479.89.90	- - Los demás:
8479.89.90.10-	- - - Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola
8479.89.90.20-	- - - Colector distribuidor para uso con fluidos, «Manifold»
8479.89.90.30-	- - - Arrestallamas para chimeneas y teas
8479.89.90.40-	- - - Chimenea de fuego “TEA”
8479.89.90.90-	- - - Los demás
8479.90.00.00-	Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y al tratarse la mercancía definida como una **unidad de silos** de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizarán el almacenamiento de materia prima en silos (construcciones mecánicas) que se utilizará para la elaboración de alimento balanceado para camarón, se define como más adecuada su clasificación en la subpartida **8479.89.90.90 - - - Los demás**.

3.2 DETERMINACIÓN DE SUBPARTIDA PARA LA MERCANCÍA DEFINIDA COMO UNIDAD DE ELABORACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN

Constatada la pertinencia de la partida 84.38 para la mercancía definida como una unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

● **Estructura de la partida 84.38 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera:
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:
8438.80.10.00	- Descascarilladoras y despulpadoras de café
8438.80.20.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
8438.80.90.00	- Las demás
8438.90.00.00	- Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y al tratarse la mercancía definida como una **unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón** de un conjunto de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan la fabricación de alimento para camarón, se define como más adecuada su clasificación en la subpartida **8438.80.90.00 - Las demás**.

3.3 DETERMINACIÓN DE SUBPARTIDA PARA LA MERCANCÍA DEFINIDA COMO UNIDAD DE ENSACADO

Constatada la pertinencia de la partida 84.22 para la mercancía definida como un sistema de ensacado, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.22 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

	- Máquinas para lavar vajilla:
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:
8422.30.10.00	- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto
8422.30.90	- Las demás:
8422.30.90.10	- Para etiquetar
8422.30.90.20	- Para envasar líquidos
8422.30.90.90	- Las demás
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):
8422.90.00.00	- Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y al tratarse la mercancía definida como una **unidad de ensacado** de un conjunto de máquinas y aparatos que realizan operaciones de llenado vertical en sacos o bolsas (ensacado) del alimento para camarón en cantidades inferiores a las 40 unidades por minuto, el posterior cierre de los sacos por costura, y luego su pesado, considerando que la función netamente definida que realiza esta unidad es el llenado en sacos (ensacado) del alimento para camarón, y que las máquinas o aparatos que realizan esta función pueden estar equipadas con mecanismos auxiliares para realizar tareas complementarias, tales como el cierre de los envases (sacos) y el control de peso, se define como más adecuada su clasificación en la subpartida **8422.30.10.00 - Máquinas de**

llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-3474-E, SENAE-DSG-2020-4117-E y SENAE-DSG-2020-5017-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** (Notas legales 4 y 5 de la Sección XVI), **Segunda A y Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada **PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN**, y definida como tres unidades funcionales distintas consistentes en una UNIDAD DE SILOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA (sin montar) y una UNIDAD DE ELABORACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar), y una UNIDAD DE ENSACADO (sin montar), se las debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) según se detalla en la siguiente TABLA:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: Planta para el procesamiento de alimento balanceado para camarón (sin montar)				
MARCA Y MODELO: Ver anexo 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de silos para el almacenamiento de materia prima -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8479.89.90.90	- - - - Los demás	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6
2	Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8438.80.90.00	- - Las demás	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6
3	Unidad de ensacado -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6
Nota: El transportador de rodillos de entrada de pallets, sistema de elevación de pallets, robot cortador de sacos, sistema de evacuación de pallet, robot paletizador, transportador de banda, embaladora automática y transportador de rodillo que se detallan también en el anexo 1 , al no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.				

...”

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2020-0279

Guayaquil, 16 de julio de 2020

Señora Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar) / Solicitante: INBALNOR S.A. - RUC: 0992711523001 / Documentos: SENAE-DSG-2020-3474-E - SENAE-DSG-2020-4117-E - SENAE-DSG-2020-5017-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-5017-E, de 09 de julio de 2020, suscrito por el Sr. Pablo Torres Alaña, mediante autorización de la Sra. Karla Geovanna Coronel Roca, Apoderada Especial de la empresa INBALNOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992711523001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y mediante el cual se ha presentado la información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos efectuadas a los documentos No. SENAE-DSG-2020-3474-E, de 06 de mayo de 2020, y SENAE-DSG-2020-4117-E, de 15 de junio de 2020, y que fueron notificadas el 23 de junio de 2020 mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-0505-OF, por lo que con los antecedentes expuestos, en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al **Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, **absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías**; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los*

actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre de PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar):

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Julio 09 del 2020
SOLICITANTE:	Sra. Karla Geovanna Coronel Roca, en calidad de Apoderada Especial de la empresa INBALNOR S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Planta para el procesamiento de alimento balanceado para camarón (sin montar)
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ver lista de equipos
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Ver lista de equipos
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Ver lista de equipos
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de clasificación arancelaria • Memoria técnica • Documentación técnica • Lista de equipos • Diagrama de la mercancía • Fotografías

2. DESCRIPCIÓN, PROCESO Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:
La mercancía motivo de consulta consiste en una planta destinada al procesamiento de alimento balanceado para camarón. Se encuentra conformada por dos líneas de recepción y almacenamiento de materias primas, una que se recibirá a granel y otra en sacos, dos líneas de molienda, una línea de mezclado para la formulación, y una línea de envasado.
PROCESO:
El funcionamiento de la planta objeto de consulta, conforme lo ha detallado el consultante en la memoria técnica de la consulta de clasificación, se efectúa de la siguiente manera:
<p>1. RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA Y ALMACENAMIENTO EN SILOS:</p> <p>A GRANEL: El proceso comienza con la descarga de la materia prima a granel en una tolva de recepción (4905A) que cuenta con un sistema aspiración de polvo (4902), un ventilador de aspiración (4900), un filtro de polvo (4901) con su respectiva válvula esclusa (4903) y un sistema colector de polvo (4904) para que los finos caigan en sacos para almacenamiento.</p> <p>La materia prima a granel pasa en serie por transportadores de rastras (4905, 4906); una válvula bifurcada (4907) direcciona la materia prima hacia el elevador de cangilones de 20 metros (4908) para ingresar a través de un ducto al equipo de limpieza universal (4910).</p>

El equipo de limpieza universal (4910) internamente tiene diferentes niveles con el objetivo de retirar aquellas impurezas que pudiera tener la materia prima. El equipo de limpieza universal está conectado a un sistema de extracción de polvo conformado por un filtro de mangas redondo vertical (4911), un ventilador + motor eléctrico (4912) y una válvula esclusa (4913) en la parte inferior del filtro de mangas redondo vertical (4911), para que los finos caigan en sacos para almacenamiento.

La materia prima que haya pasado por el equipo de limpieza universal (4910) y esté libre de impurezas pasará por un imán magnético (4914) y caerá a dos tolvas (4915).

La materia prima al estar en las tolvas (4915) es direccionada por dos distribuidores rotativos (4916), hacia seis destoner (4917). El destoner es para eliminar cualquier piedra que se pueda encontrar en la materia prima. Cada destoner (4917) cuenta respectivamente con un ventilador con motor eléctrico (4918) y todos están conectados a un sistema de extracción de polvo conformado por un filtro de mangas redondo vertical (4921), un ventilador con motor eléctrico (4922) y una válvula esclusa (4923) en la parte inferior del filtro de mangas redondo vertical para que los finos caigan en sacos para almacenamiento.

A la salida de los seis destoner (4917) la materia prima que llegó a granel es movilizada a través de tres transportadores de rastras (4930, 4932, 4933) y direccionada por una válvula bifurcadora (4931).

Posterior al último transportador de rastras (4933), la materia prima es direccionada por una válvula esclusa (4940) hacia otra válvula esclusa (4941) que alimenta a una línea de presión positiva generado por un juego de blowers (4945) que emite aire para que el producto pueda ser impulsado por los ductos hacia la parte superior de los silos.

La materia prima es trasladada por la tubería de presión positiva y distribuido por tres válvulas bifurcadoras (4960, 4970, 4980) hacia alguno de los cuatro filtros ciclones (4961, 4971, 4981, 4991) para luego caer hacia su respectivo silo (4962, 4972, 4982, 4992).

Dos silos (4962, 4972) cuentan con su respectivo descargador vibratorio (4963, 4973). En la parte inferior, cada descargador vibratorio (4963, 4973) cuenta con su válvula de cuchilla (4964, 4974), tolva con celdas de carga (4965, 4975) y una válvula esclusa (4966, 4976) respectivamente para alimentar hacia una línea de presión positiva generado por un equipo blower (4947).

Los otros dos silos (4982 y 4992) no tienen descargador vibratorio porque el producto a almacenar no se compacta, por lo que solo se tiene en la parte inferior su válvula de cuchilla (4984, 4994), tolva con celdas de carga (4985, 4995) y una válvula esclusa (4986, 4996) respectivamente para alimentar hacia una línea de presión positiva generada por un equipo blower (4948) que expulsa el aire y sirve para el traslado del producto.

EN SACOS/BIGBAG:

SACOS de 25 Kg: El proceso inicia con el posicionamiento de los pallets con sacos de materia prima sobre el transportador de rodillos (4950). Cada pallet es levantado por un sistema de elevación de producto (4951) y aperturados por un robot cortador de sacos (4952) que cuenta con un sistema de evacuación de pallet (4953).

BIG-BAGS de 200 Kg: (**equipo de adquisición local**) El producto también ingresa al proceso a través de un equipo elevador de big-bag (4955) en el cual los sacos son ingresados al elevador de big-bags por medio de un montacargas, una vez elevado el saco es cortado manualmente y el producto cae en la tolva que lo ingresa al flujo del proceso.

Para la captación de polvos que se pudieran generar de los procesos de ingreso de sacos y big-bags, así como del volcador de camiones de la materia prima al granel, se cuenta con un sistema de captación de polvos que contiene un filtro de polvo (4810) con su respectivo ventilador con motor eléctrico (4811) y una válvula esclusa (4812) que sirve para que los finos caigan en una bolsa para almacenamiento.

La materia prima cae hacia una tolva de recepción y luego pasa por tres transportadores de rastras (4820, 4821, 4822) hasta pasar por un equipo de pesado dinámico (4958) y pasar por una válvula esclusa (4959) para alimentar

hacia una línea de presión positiva generado por un juego de blowers (4946).

La materia prima es trasladada por la tubería de presión positiva y distribuida por un juego de válvulas bifurcadoras (5001, 5003, 5004, 5005, 5006, 5007, 5008, 5009, 5010, 5011, 5012, 5013, 5014, 5015, 5016, 5018, 5019) para alimentar a dieciocho silos de almacenamiento.

El primer grupo de silos de almacenamiento corrugados (5100, 5105, 5110, 5115, 5120, 5125, 5130, 5135, 5140, 5145) cuentan con sus respectivos filtros de silos diarios (5101, 5106, 5111, 5116, 5121, 5126, 5131, 5136, 5141, 5146) y sus válvulas de seguridad (5102, 5107, 5112, 5117, 5122, 5127, 5132, 5137, 5142, 5147). Descargan la materia prima hacia sus respectivos descargadores vibratorios (5200, 5204, 5208, 5212, 5216, 5220, 5224, 5228, 5232, 5236). En la parte inferior de cada descargador vibratorio se tiene una válvula de cuchilla (5201, 5205, 5209, 5213, 5217, 5221, 5225, 5229, 5233, 5237) con su respectiva tolva más celda de carga (5202, 5206, 5210, 5214, 5218, 5222, 5226, 5230, 5234, 5238), y su respectiva válvula esclusa (5203, 5207, 5211, 5215, 5219, 5223, 5227, 5231, 5235, 5239) para alimentar a un transportador de rastra (5281) que cuenta con filtros de mangas (5280).

A este transportador de rastra (5281) también lo alimenta un silo de almacenamiento corrugado (5190) en el cual ingresan finos recolectados de toda la línea de producción o el producto del reproceso de las prensas (esto depende del tipo del producto que se esté procesando). Este silo cuenta con su respectivo filtro ciclón (5191), su ventilador de aspiración (5192), y en la parte inferior tiene un descargador vibratorio (5272), con su válvula de cuchilla (5273), con su tolva más celda de carga (5274) y su válvula esclusa (5275).

El transportador de rastra (5281) deja caer el producto a través de una válvula esclusa (5282), que por un imán magnético (5283), alimenta una línea de presión positiva generada por un blower (5284).

El segundo grupo de silos de almacenamiento corrugados (5150, 5155, 5160, 5165, 5170, 5175, 5180, 5185) cuentan con sus respectivos filtros de silos diarios (5151, 5156, 5161, 5166, 5171, 5176, 5181, 5186) y sus válvulas de seguridad (5152, 5157, 5162, 5167, 5172, 5177, 5182, 5187). Descargan la materia prima hacia sus respectivos descargadores vibratorios (5240, 5244, 5248, 5252, 5256, 5260, 5264, 5268) para evitar que el producto se aglutine. En la parte inferior de cada descargador vibratorio se tiene una válvula de cuchilla (5241, 5245, 5249, 5253, 5257, 5261, 5265, 5269) con su respectiva tolva más celda de carga (5242, 5246, 5250, 5254, 5258, 5262, 5266, 5270), y su respectiva válvula esclusa (5243, 5247, 5251, 5255, 5259, 5263, 5267, 5271) para alimentar a un transportador de rastra (5285) que cuenta con filtros de mangas (5280).

A este transportador de rastra (5285) también lo alimenta un silo almacenamiento corrugado (5195) en el cual ingresan finos recolectados de toda la línea de producción o el producto del reproceso de las prensas (esto depende del tipo del producto que se esté procesando). Este silo cuenta con su respectivo filtro ciclón (5196), su ventilador de aspiración (5197) y en la parte inferior tiene un descargador vibratorio (5276) con su válvula de cuchilla (5277), y con su tolva más celda de carga (5278) y su válvula esclusa (5279).

El transportador de rastra (5285) deja caer el producto a través de una válvula esclusa (5286), que por un imán magnético (5287), alimenta una línea de presión positiva generada por un blower (5288).

Nota 1: La materia prima ingresada al granel consiste en grano de trigo y subproductos de trigo, y harina de semillas oleaginosas (harina de soya y grano de soya).

La materia prima ingresada en sacos consiste en harina de pescado y otros de origen marino (botella, morenillo-macarela, rollizo, picudillo, gallinazo, anchoveta, salmón, calamar gigante, merluza y atún), cloruro de sodio, carbonato de calcio, pre-mezcla de vitaminas y minerales (cobre, zinc, manganeso, yodo, selenio, hierro, vitamina A, vitamina D3, vitamina E, vitamina K, tiamina, riboflavina, piridina, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, vitamina B12, cobalto, colina, vitamina C, biotina), fosfato de sodio / potasio, aminoácidos sintéticos (metionina, Lisina), y anti fúngico (ácido propiónico).

En el proceso de molienda todos los ingredientes descritos anteriormente serán molidos, y en el proceso de mezclado (formulación) serán agregados aceite de pescado (botella, morenillo-macarela, rollizo, picudillo, gallinazo, anchoveta y salmón), aceite vegetal (aceite de soya) y lecitina de soya.

2. PROCESO DE MOLIENDA:

La línea de presión positiva del equipo blower 4947 llegará al filtro ciclón 5312, pasará por el imán magnético 5313 y por la válvula esclusa 5314 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5315 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

La línea de presión positiva del equipo blower 4948 llegará al filtro ciclón 5308, pasará por el imán metálico 5309 y por la válvula esclusa 5310 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5311 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

La línea de presión positiva del equipo blower 5284 llegará al filtro ciclón 5304, pasará por el imán magnético 5305 y por la válvula esclusa 5306 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5307 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

La línea de presión positiva del equipo blower 5288 llegará al filtro ciclón 5300, pasará por el imán metálico 5301 y por la válvula esclusa 5302 para ser distribuido por la válvula bifurcadora 5303 hacia alguno de los dos transportadores de rastras (5316, 5317).

Los dos transportadores de rastras (5316, 5317) alimentan a las dos líneas de molienda.

LÍNEA DE MOLIENDA 1:

La válvula de cuchilla 5322 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastras 5316, mientras que la válvula de cuchilla 5323 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastras 5317. La materia prima se juntará en una tolva más celda de carga (5441) para formar un lote. La tolva + celda de carga (5441) cuenta con su respectivo filtro de mangas cuadrado pequeño (5440), y en la parte inferior con una válvula reguladora de paso de producto (5442). El lote pasa a la tolva del equipo molino (5443) con su alimentador y posteriormente por el equipo molino de martillos (5444). El lote que haya pasado por el equipo molino (5444) caerá hacia la tolva de molino que tiene un tornillo sin fin (5446) para el desplazamiento del producto. Cada tolva de molino irá adosada a un filtro de mangas (5445) con su respectivo ventilador + motor eléctrico (5445A). A la salida de la tolva de molino se tiene un tornillo sin fin (5446). El lote pasará por una válvula esclusa (5447) y caerá a una tolva de confirmación (5448) para ser dosificado por una tolva del equipo molino (5449) hacia el segundo equipo molino (5450). El lote será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (5452) que tiene un ventilador con motor eléctrico (5451) y pasará por una esclusa de paletas (5704) hasta llegar a tolva + celdas de carga (5705A) donde se confirmará que el lote haya llegado completo.

LÍNEA DE MOLIENDA 2:

La válvula de cuchilla 5324 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastra 5316, mientras que la válvula de cuchilla 5325 permite el ingreso de la materia prima del transportador de rastra 5317. La materia prima se juntará en una tolva más celda de carga (5461) para formar un lote. La tolva más celda de carga (5461) cuenta con su respectivo filtro de mangas cuadrado pequeño (5460), y en la parte inferior con una válvula reguladora de paso de producto (5462). El lote pasa a la tolva del equipo molino (5463) con su alimentador y posteriormente por el equipo molino (5464). El lote que haya pasado por el equipo molino (5464) caerá hacia la tolva de molino que tiene un tornillo sin fin (5466) para el desplazamiento del producto. Cada tolva de molino irá adosada a un filtro de mangas (5465) con su respectivo ventilador con motor eléctrico (5465A). A la salida de la tolva de molino se tiene un tornillo sin fin (5466). El lote pasará por una válvula esclusa (5467) y caerá a una tolva de confirmación (5468) para ser dosificado por una tolva del equipo molino (5469) hacia el segundo equipo molino (5470). El lote será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (5472) que tiene un ventilador motor eléctrico (5471), y pasará por una esclusa de paletas (5706) hasta llegar a la tolva más celdas de carga (5707A) donde se confirmará que el lote haya llegado completo.

3. PROCESO DE MEZCLADO:**FORMULACIÓN:**

Para la formulación se requerirá mezclar secuencialmente los lotes de las tolvas más celdas de carga (5705A,

5707A) con el cierre y apertura automático de las válvulas de cuchilla (5705, 5707).

Adicional se requerirá mezclar los lotes con algunos micro-ingredientes, para ello se cuenta con un elevador de big-bag (6550) (**equipo de compra local**) que realiza el izaje de los big-bag (bolsas de 200 Kg.) y los posiciona en una tolva con su válvula neumática (6551) inferior.

El producto dentro del big-bag caerá en una tolva (6552) que tiene una válvula neumática (6553) en la parte inferior. Posteriormente caerá al tanque pulmón fase densa (6554) y se dará el pase de los micro-ingredientes a través de una válvula neumática (6555) hacia una línea de transporte accionado por un blower fase densa (6556).

Esta línea de transporte accionado por un blower fase densa (6556) distribuirá los micro-ingredientes a través de válvulas bifurcadoras (6557) hacia:

- Catorce silos dosificadores 8kg (6500), cada uno con su respectivo agitador interno. Debajo de cada silo hay un tornillo sin fin (6501) y su respectiva válvula neumática (6502) para caer en su tolva de pesado dinámico 8kg (6503).
- Cinco silos dosificadores 32 kg (6505), cada uno con su respectivo agitador interno. Debajo de cada silo hay un par de tornillos sin fin (6506, 6506A) y sus respectivas válvulas neumáticas (6507, 6507A) para caer en su tolva de pesado dinámico 32 kg (6508).
- Dos silos dosificadores 64 kg (6510), cada uno con su respectivo agitador interno. Debajo de cada silo hay un par de tornillos sin fin (6511, 6512) y sus respectivas válvulas neumáticas (6513, 6514) para caer en su tolva de pesado dinámico 64 kg (6515).

Los micro-ingredientes caerán a un transportador de rastras (6516) y llegarán a una tolva de pesado dinámico de abastecimiento (6517) con una válvula neumática (6518), y una segunda válvula manual (6519) hacia una tolva de pesado dinámico abastecimiento (6520) con una válvula electro-neumática (6521), pasando por una válvula esclusa (6522) donde caerán los micro-ingredientes en una tolva de recepción (6523) para llegar al silo entrada fase densa (6524), y luego hacia una línea de transporte accionado por un blower fase densa (6525), el cual es distribuido por una válvula bifurcadora (5712) hacia dos filtros de mangas redondos verticales (5713, 5791), que caerá por sus respectivas válvulas esclusas (5714, 5792) y unos distribuidores rotativos (5714A, 5793) para llenar las tolvas más celda de carga (5717, 5794) donde se confirmará que los micro-ingredientes hayan llegado completos para luego aperturarse en automático las válvulas de cuchilla (5718, 5795).

El lote que se haya elegido de las tolvas más celda de carga (5705A, 5707A) y los micro-ingredientes de las tolvas + celda de carga (5794, 5717) se mezclan en el mezclador de doble eje de paletas (5724) con su respectivo motor mezclador (5723) que cuenta con dos pulverizadores de líquidos (5720) con sus respectivos motores de pulverizador de líquidos (5721) y un filtro de mangas cuadrado pequeño (5719). El producto mezclado caerá hacia una tolva de descarga (5725) y será transportado por un transportador sin fin (5727) hacia una válvula esclusa (5728) para alimentar hacia una línea de presión positiva generado por un equipo blower (5726).

El producto mezclado pasará por la línea de presión positiva y será distribuido por válvulas bifurcadoras (6000, 5800) hacia las distintas líneas de procesamiento.

4. PELETIZADO:

LÍNEA DE PELETIZADO 1:

Una vez que el producto mezclado haya pasado por el filtro de mangas redondo vertical (5801), éste pasa dentro de ductos hasta una válvula esclusa (5803) para caer en un silo balanza (5804) que tiene en su parte inferior un descargador vibratorio (5805) con motores eléctricos, y en la parte superior un filtro de mangas cuadrado pequeño (5802). El producto se transporta por un tornillo sin fin living (5806) y se depositará al tanque living (5807) para alimentar luego el producto mezclado a través de un sinfín living prensa (5808) a la siguiente etapa del proceso.

El producto mezclado ingresa en secuencia al primer acondicionador de prensa (5809), luego al segundo

acondicionador de prensa (5810) y finalmente al tercer acondicionador de prensa (5811) previo a su ingreso al molino de pellets (5812).

El molino de pellets (5812) cuenta con varios componentes internos y unos dados molde o matriz para el paso de la mezcla y un sistema de corte para generar el producto terminado.

El producto terminado que no cumple con las especificaciones de calidad establecidas, y los finos que se generen, serán desviados a la salida del molino de pellets (5812) por una válvula neumática prensa (5813) hacia transportadores rastras (6900, 6901, 6904) hasta llegar a un colector de finos (6902) y, terminando de pasar por una válvula esclusa (6905), hacia el silo almacenamiento corrugado (5190) para su reproceso. Los transportadores de rastras cuentan con sus filtros de mangas cuadrados pequeños (6903).

El producto terminado del proceso de pelletizado que cumple con las especificaciones de calidad serán desviados a la salida del molino de pellets (5812) por una válvula neumática prensa (5813) a través de la esclusa post (5814) al post acondicionador (5815) donde ingresa aire caliente recirculado y controlado. El producto terminado de este proceso de pelletizado caerá al secador más esclusa (5820) para culminar con el proceso de secado a través de la extracción de aire de su interior.

Los equipos de post acondicionador (5815) y secador más esclusa (5820) cuentan con un sistema de recirculación de aire, extrayendo aire del secador más esclusa (5820), y pasando por un radiador PCDC (5822) para incrementar la temperatura del aire previo a su ingreso al post acondicionado (5815). El sistema de recirculación de aire consiste en el ventilador A PCDC (5816) con su respectivo ciclón línea PCDC (5818) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (5819) y un ventilador B PCDC (5817) con su respectivo ciclón línea PCDC (5823) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (5824).

Luego del secador más esclusa (5820), el producto terminado pelletizado pasa por la esclusa enfriador (5821) y llega al equipo enfriador (5825) que en la parte inferior tiene una esclusa enfriador (5826). A la salida del equipo de enfriado el producto será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (5827) con su ventilador + motor eléctrico (5925) y pasará a través de la válvula esclusa (5828); posteriormente ingresará a un equipo zaranda (5829) donde este equipo con movimiento vibratorio evacúa la mayor cantidad de finos del producto terminado pelletizado final.

El producto terminado pelletizado final con menor cantidad de polvo pasará por un tanque más faja alimentación rociador (5830) y llegará al tambor recubridor del equipo rociador (5831) para caer luego al silo envasado (5838) que tiene en su parte inferior una válvula de cuchilla (5839).

En el equipo rociador (5831) se aplica un aceite que proviene de una tubería que cuenta con válvulas de corte (5833, 5836, 5837), un tanque de aceite (5835) y su respectiva bomba de aceite (5834).

LÍNEA DE PELETIZADO 2:

El proceso comienza, una vez que el producto mezclado haya pasado por el filtro de mangas redondo vertical (6001), ingresa por medio de ductos y pasa por una válvula esclusa (6003) para caer en un silo balanza (6004) que tiene en su parte inferior un descargador vibratorio (6005) con motores eléctricos, teniendo en la parte superior un filtro de mangas cuadrado pequeño (6002). El producto se transporta por un tornillo sin fin living (6006) y se depositará al tanque living (6007) para alimentar luego el producto mezclado a través de un sin fin living prensa (6008) a la siguiente etapa del proceso.

El producto mezclado ingresa en secuencia al primer acondicionador de prensa (6009), luego al segundo acondicionador de prensa (6010), y finalmente al tercer acondicionador de prensa (6011) previo a su ingreso al molino de pellets (6012).

El molino de pellets (6012) cuenta con varios componentes internos y un molde o matriz para el paso de la mezcla y un sistema 5812 de corte para generar el producto terminado.

El producto terminado que no cumple con las especificaciones, y los finos que se generen, serán desviados a la salida del molino de pellets (6012) por una válvula neumática prensa (6013) hacia transportadores de rastras

(6950, 6951, 6954) hasta llegar a un colector de finos (6952) y, terminando de pasar por una válvula esclusa (6955), hacia el silo de almacenamiento corrugado (5195) para su reproceso. Los transportadores de rastras cuentan con sus filtros de mangas cuadrados pequeños (6953).

El producto terminado del proceso de pelletizado que cumple con las especificaciones de calidad serán desviados a la salida del molino de pellets (6012) por una válvula neumática prensa (6013) a través de la esclusa post (6014) al post acondicionado (6015) donde ingresa aire caliente recirculado y controlado. El producto terminado pelletizado caerá al secador más esclusa (6020) para culminar con el proceso de secado a través de la extracción de aire de su interior.

Los equipos de post acondicionado (6015) y secador más esclusa (6020) cuenta con un sistema de recirculación de aire, extrayendo aire del secador más esclusa (6020) y pasando por un radiador PCDC (6022), para incrementar la temperatura del aire previo a su ingreso al post acondicionado (6015). El sistema de recirculación de aire consiste en el ventilador A PCDC (6016) con su respectivo ciclón línea PCDC (6018) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (6019) y un ventilador B PCDC (6017) con su respectivo ciclón línea PCDC (6023) que en la parte inferior tiene una válvula esclusa (6024).

Luego del secador más esclusa (6020), el producto terminado pelletizado pasa por la esclusa enfriador (6021) y llega al equipo enfriador (6025), que en la parte inferior tiene una esclusa enfriador (6026). A la salida del equipo de enfriado el producto será aspirado por un filtro de mangas redondo vertical (6027) con su ventilador con motor eléctrico (5926), y pasará a través de la válvula esclusa (6028); posteriormente ingresará a un equipo zaranda (6029) donde este equipo con movimiento vibratorio evacúa la mayor cantidad de finos del producto terminado pelletizado final.

El producto terminado pelletizado final, con menor cantidad de polvo, pasará por un tanque más faja alimentación rociador (6030) y llegará al tambor recubridor del equipo rociador (6031) para caer luego al silo envasado (6039) que tiene en su parte inferior una válvula de cuchilla (6038).

En tambor recubridor del equipo rociador (6031) se aplica un aceite que proviene de una tubería que cuenta con válvulas de corte (6032, 6036, 6037), un tanque de aceite (6035) y su respectiva bomba de aceite (6033).

5. PROCESO DE ENVASADO:

LÍNEA DE ENVASADO:

De la segunda línea de pelletizado se alimentará a una tolva de recepción (6600) que tiene en su parte inferior una válvula neumática (6601) para llegar al tanque pulmón fase densa (6602) con su respectiva tolva vibradora y su válvula neumática (6603) de descarga hasta una línea de transporte accionado por un equipo blower (6604), y así llegar a un tanque pulmón recepción fase densa (6710) que en la parte inferior tiene una válvula neumática (6711).

De la primera línea de pelletizado se alimentará a una tolva de recepción (6700) que tiene en su parte inferior una válvula neumática (6701) para llegar al tanque pulmón fase densa (6702) con su respectiva tolva vibradora y su válvula neumática (6703) de descarga hasta una línea de transporte accionado por un equipo blower (6704), y así llegar a un tanque pulmón recepción fase densa (6610) que en la parte inferior tiene una válvula neumática (6611).

El producto terminado pelletizado de ambas líneas caerá a unas tolvas de confirmación (6625, 6725) que en la parte inferior tienen válvulas neumáticas (6626, 6726), y luego ser direccionado el producto por una válvula bifurcadora (6730) hacia la ensacadora (6612).

El saco proveniente de la ensacadora (6612), cuya capacidad de llenando es de aproximadamente 35 sacos por minuto, pasará luego por la cosedora (6613), ascenderá por un transportador de banda (6614), y pasará a través de la impresora inter jet (6615) para la impresión de la información en el saco (**equipo de compra local**). El saco continuará su recorrido por un transportador de banda (6616), pasando por el Check Weight (6617), hasta alijarse sobre un transportador de rodillos (6618).

El robot paletizador (6619) cogerá secuencialmente los sacos que estén sobre el transportador de rodillos (6618) y los colocará ordenadamente sobre un pallet hasta completarlo. Luego este pallet completo avanzará por un transportador de banda (6620) hasta llegar a la embaladora automática (6621) aplicándole un film plástico, y finalmente a un transportador de rodillos (6622) donde los montacargas lo tomarán para su almacenamiento.

La línea de envasado contará con dos filtros colectores de polvo (6623, 6723) y sus respectivos ventiladores + motor eléctrico (6624, 6724).

Nota 2: Se contará con un sistema centralizado de aplicación de líquidos (lecitina, aceite de pescado y aceite de soya) hacia el equipo mezclador (5724), para ello se habilitarán:

- Tanques de pesado (5730, 5733, 5736)
- Válvulas neumáticas (5729, 5731, 5732, 5734, 5735, 5737, 5739, 5744)
- Tanque homogenizador (5740)
- Medidor de flujo (5741)
- Bombas de dosificación (5742, 5743)

Nota 3: Se contará con un sistema independiente de aplicación de agua hacia el equipo mezclador (5724) y hacia algún otro punto donde sea requerido, para ello se habilitarán:

- Un tanque de almacenamiento (5780)
- Una válvula neumática (5781)
- Un tanque dosificación (5782)
- Una bomba de agua (5784)

Nota 4: Se contará con un sistema centralizado de aplicación de líquidos (aceite de pescado y aceite de soya) hacia los tanques de aceite (5835, 6035) de los equipos rociadores (5831, 6031), para ello se habilitarán:

- Bomba de aceite (6434)
- Tanque mezclador + celdas de carga (6436)
- Agitador (6437)
- Tanque recepción + celdas de carga (6438)
- Válvulas neumáticas (6439, 6440)

Nota 5: Los ductos y transiciones no van a ser importados, sino que van a ser adquiridos localmente por cuestiones logísticas, y para un mejor manejo y acople de los mismos en cada una de las etapas de producción.

Servicios Generales: Ante eventos de cortes fortuitos de energía, las líneas de proceso se quedan con el producto en su interior.

Esta situación genera atascamiento en las máquinas de peletización, secadores, enfriadores y transportadores de rastras. Estos atascamientos afectan directamente a los activos adquiridos, y a la calidad del producto, dado que las materias primas, así como el producto final en estados no adecuados de temperatura o mezcla por tiempo prologando al normal, pueden generar descomposición del producto.

Por tal motivo es importante contar con un grupo electrógeno de respaldo, con su respectivo transformador, ante un corte de fluido eléctrico de los sistemas eléctricos y electrónicos críticos de la planta.

Este respaldo eléctrico permitirá poder evacuar el producto que se quede atascado dentro de las líneas de producción, minimizando el riesgo de daño en los activos y el retraso en el reinicio de operaciones.

Sistema de automatización: Para el adecuado funcionamiento de esta planta se incorporarán tableros de fuerza, tableros de control, componentes electrónicos, componentes eléctricos, PLCs y MCCs para permitir el control automático de los motores, monitoreo de los sensores, y señales de todos los equipos involucrados en el

procesamiento del alimento balanceado para camarón con la finalidad de garantizar la calidad de los productos fabricados, la seguridad del personal y el de las instalaciones.

FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA INGRESADAS POR EL CONSULTANTE:



Imagen 1. Silo de almacenamiento



Imagen 2. Silos dosificadores



Imagen 3. Molino de pellets



Imagen 4. Secador de pelletizado



Imagen 5. Enfriador



Imagen 6. Tamizador

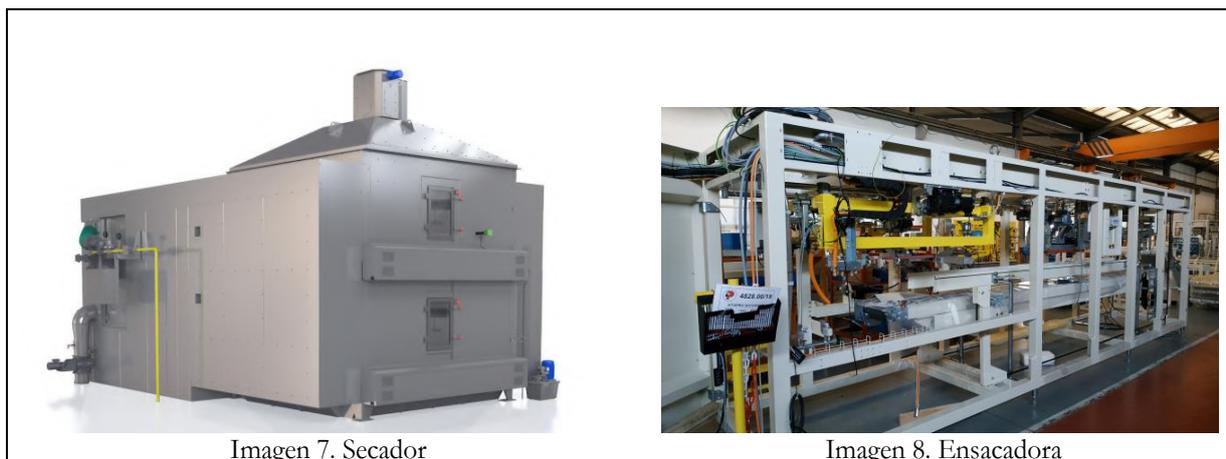


Imagen 7. Secador

Imagen 8. Ensacadora

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas que conjuntamente realizan, aunque de manera complementaria, tres funciones distintas, las cuales son:

- **Almacenamiento de la materia prima** para la elaboración de alimento balanceado para camarón por medio de un sistema de silos
- **Elaboración de alimento balanceado para camarón** mediante procesos de molienda, mezclado y peletizado
- **Envasado** en sacos (ensacado) del alimento balanceado para camarón, proceso que incluye además operaciones de cierre de las bolsas por costura y control de peso.

Respecto de estas funciones, se debe precisar que hay máquinas que si bien forman parte de la planta objeto de consulta, éstas no contribuyen directamente a la ejecución de estas tres funciones netamente definidas, por consiguiente estas máquinas, que serán descritas más adelante, no serán consideradas con las máquinas que realizan estas funciones y **deberán seguir su propio régimen**.

Habiéndose determinado que el conjunto de máquinas y aparatos que conforman a la mercancía consultada realizan estas tres funciones (almacenamiento de materia prima mediante un sistema de silos, elaboración de alimento balanceado para camarón y ensacado del alimento balanceado), con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 2a): *Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien*

entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En aplicación de la primera Regla Interpretativa, se analizará el texto de las partidas **84.22**, **84.38** y **84.79**, las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y las notas explicativas de la citadas partidas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.22**

84.22	<i>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</i>
--------------	---

- **Texto de la partida 84.38**

84.38	<i>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.</i>
--------------	---

- **Texto de la partida 84.79**

84.79	<i>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</i>
--------------	--

- **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

4. *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*
5. *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*

- **Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

III. APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES (véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional

(véase el apartado VII siguiente). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.

V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR (Véase la Regla general interpretativa 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.

VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

• Notas Explicativas de la partida 84.22

Esta partida comprende** las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y **en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar** (incluidas las de envolver con película termorretráctil) **las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:**... 2) **Para llenar botellas, tarros, frascos, potes, tubos o ampollas, bidones o botes metálicos, cartonajes, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido u otros continentes; estas máquinas suelen estar equipadas con mecanismos auxiliares de control automático del volumen o del peso y dispositivos para el taponado, cierre o precintado de los envases...

• Notas Explicativas de la partida 84.38

*Siempre que no estén expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, **esta partida agrupa las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o de bebidas para el consumo inmediato o la preparación de conservas, y tanto si se trata de la alimentación humana como de la animal**, con excepción de las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos (partida 84.79). También se incluyen en esta partida las máquinas y aparatos de uso industrial o comercial, de los tipos utilizados en restaurantes o establecimientos similares.*

• Notas Explicativas de la partida 84.79

Esta partida comprende las máquinas y aparatos mecánicos con una función propia y que no estén: a) Excluidos de este Capítulo por las Notas legales. b) Comprendidos más específicamente en otros Capítulos. c) Clasificados en otras partidas más específicas de este Capítulo porque: 1) No estén especializados ni por la función ni por el tipo. 2) No sean específicos de ninguna de las industrias contempladas en estas partidas y no se apliquen en consecuencia en ninguna de dichas industrias. 3) Puedan, por el contrario, utilizarse indiferentemente en dos (o más de dos) de estas industrias (máquinas de uso general)... Para la aplicación de las disposiciones precedentes, se considera que tienen una función propia: A) Los dispositivos mecánicos, lleven o no motores o máquinas motrices, cuya función pueda llevarse a cabo de una manera diferenciada e independiente de cualquier otra máquina, aparato o artefacto... Aunque técnicamente muy dispares, los numerosos aparatos y máquinas de esta partida pueden, sin embargo, desde el punto de vista formal, agruparse como sigue: I. MÁQUINAS Y APARATOS DE USO GENERAL. Forman parte de este grupo, principalmente: 1) Los tanques y otros recipientes, incluidas las cubas y tanques para electrolisis, equipados con dispositivos mecánicos (agitadores, etc.), que no sean reconocibles como destinados principalmente a una industria determinada y que no respondan, por otra parte, a la definición de cubas o recipientes de la partida 84.19. No se consideran aparatos mecánicos, las cubas y recipientes simplemente provistos de grifos, indicadores de nivel, manómetros o artículos análogos (régimen de la materia constitutiva).

Conforme lo expuesto, al consistir la planta objeto de consulta en una combinación de máquinas que conjuntamente realizan tres funciones netamente definidas, las cuales son el almacenamiento de la materia prima mediante un sistema de silos, la elaboración de alimento balanceado para camarón, y el ensacado del alimento balanceado, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado respecto de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, en concordancia con las Consideraciones Generales III, V y VII de dicha Sección de acuerdo al Art. 79 literal b del Reglamento al Libro V del COPCI, se considera que las mercancías objeto del presente análisis, **detalladas en el anexo 1 del presente informe**, constituyen tres unidades funcionales, a las cuales se las ha definido de la siguiente manera:

- **Unidad de silos para el almacenamiento de materia prima**
- **Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón**
- **Unidad de ensacado**

En atención a la función que realizan estas tres unidades funcionales, considerando:

- Que el conjunto de máquinas y aparatos que conforman la unidad de silos tienen por función netamente definida el almacenamiento de la materia prima que será utilizada para la elaboración del alimento balanceado para camarón, y que la función que realiza ésta unidad pueda llevarse a cabo de una manera diferenciada e independiente de cualquier otra máquina o aparato, siendo que además no se encuentra destinada a una industria determinada, es decir que tiene una función propia, y que las máquinas y aparatos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84 se encuentran comprendidos en la partida 84.79, **se considera pertinente clasificar a la unidad de silos para el almacenamiento de materia prima en dicha partida (84.79);**
- Que las máquinas y aparatos que conforman la unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón realizan por función netamente definida la preparación de alimento balanceado para camarón mediante procesos de molienda, mezclado y peletizado, y que las máquinas y aparatos (no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84) que realizan la fabricación industrial de alimentos para animales se encuentran comprendidos en la partida 84.38, **se considera pertinente clasificar a la unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón en dicha partida (84.38);** y,

- Que las máquinas y aparatos que conforman la unidad de ensacado realizan por función netamente definida el ensacado del alimento balanceado para camarón, además de las funciones auxiliares de cierre por costura y pesado de los sacos, y al encontrarse comprendidas las máquinas y aparatos que realizan la función de ensacado en la partida 84.22, incluso si éstas se encuentran equipadas con dispositivos que realizan las funciones auxiliares detalladas anteriormente (cierre de los envases y control de peso), **se considera pertinente clasificar a la unidad de ensacado en dicha partida (84.22);**

Respecto de lo expuesto, y conforme se ha manifestado en líneas anteriores, hay otras máquinas que forman parte de la planta objeto de consulta, no obstante, al no intervenir directamente estas máquinas, tales como el transportador de rodillos de entrada de pallets (4950), sistema de elevación de pallets (4951), robot cortador de sacos (4952), sistema de evacuación de pallet (4953), robot paletizador (6619), transportador de banda (6620), embaladora automática (6621) y el transportador de rodillo (6622) en la ejecución de estas tres funciones -netamente definidas- descritas previamente (almacenamiento de la materia prima, elaboración de alimento balanceado para camarón, y ensacado del alimento balanceado para camarón), y por tanto no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI (nota que define a las unidades funcionales), éstas **deben seguir su propio régimen.**

3.1 DETERMINACIÓN DE SUBPARTIDA PARA LA MERCANCÍA DEFINIDA COMO UNIDAD DE SILOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA

Constatada la pertinencia de la partida 84.79 para la mercancía definida como unidad de silos para el almacenamiento de materia prima, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.79 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales:
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
	- Pasarelas de embarque para pasajeros:
	- Las demás máquinas y aparatos:
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8479.89	- - Los demás:
8479.89.10.00	- - - Para la industria de jabón
8479.89.20.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)
8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas

8479.89.40	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares:
8479.89.50.00	- - - Limpiaparabrisas con motor
8479.89.80.00	- - - Prensas
8479.89.90	- - - Los demás:
8479.89.90.10	- - - - Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola
8479.89.90.20	- - - - Colector distribuidor para uso con fluidos, «Manifold»
8479.89.90.30	- - - - Arrestallamas para chimeneas y teas
8479.89.90.40	- - - - Chimenea de fuego "TEA"
8479.89.90.90	- - - - Los demás
8479.90.00.00	- Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y al tratarse la mercancía definida como una **unidad de silos** de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizarán el almacenamiento de materia prima en silos (construcciones mecánicas) que se utilizará para la elaboración de alimento balanceado para camarón, se define como más adecuada su clasificación en la subpartida **8479.89.90.90 - - - - Los demás**.

3.2 DETERMINACIÓN DE SUBPARTIDA PARA LA MERCANCÍA DEFINIDA COMO UNIDAD DE ELABORACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN

Constatada la pertinencia de la partida 84.38 para la mercancía definida como una unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.38 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera:
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:
8438.80.10.00	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café
8438.80.20.00	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
8438.80.90.00	- - Las demás
8438.90.00.00	- Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y al tratarse la mercancía definida como una **unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón** de un conjunto de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan la fabricación de alimento para camarón, se define como más adecuada su clasificación en la subpartida **8438.80.90.00 - - Las demás.**

3.3 DETERMINACIÓN DE SUBPARTIDA PARA LA MERCANCÍA DEFINIDA COMO UNIDAD DE ENSACADO

Constatada la pertinencia de la partida 84.22 para la mercancía definida como un sistema de ensacado, y con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinará las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.22 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

	- <i>Máquinas para lavar vajilla:</i>
8422.20.00.00	- <i>Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes</i>
8422.30	- <i>Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:</i>
8422.30.10.00	- - <i>Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto</i>
8422.30.90	- - <i>Las demás:</i>
8422.30.90.10	- - - <i>Para etiquetar</i>
8422.30.90.20	- - - <i>Para envasar líquidos</i>
8422.30.90.90	- - - <i>Las demás</i>
8422.40	- <i>Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):</i>
8422.90.00.00	- <i>Partes</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y al tratarse la mercancía definida como una **unidad de ensacado** de un conjunto de máquinas y aparatos que realizan operaciones de llenado vertical en sacos o bolsas (ensacado) del alimento para camarón en cantidades inferiores a las 40 unidades por minuto, el posterior cierre de los sacos por costura, y luego su pesado, considerando que la función netamente definida que realiza esta unidad es el llenado en sacos (ensacado) del alimento para camarón, y que las máquinas o aparatos que realizan esta función pueden estar equipadas con mecanismos auxiliares para realizar tareas complementarias, tales como el cierre de los envases (sacos) y el control de peso, se define como más adecuada su clasificación en la subpartida **8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto.**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-3474-E, SENAE-DSG-2020-4117-E y SENAE-DSG-2020-5017-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** (Notas legales 4 y 5 de la Sección XVI), **Segunda A y Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada **PLANTA PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN**, y definida como tres unidades funcionales distintas consistentes en una UNIDAD DE SILOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA (sin montar) y una UNIDAD DE ELABORACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar), y una UNIDAD DE ENSACADO (sin montar), se las debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) según se detalla en la siguiente TABLA:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: Planta para el procesamiento de alimento balanceado para camarón (sin montar)				
MARCA Y MODELO: Ver anexo 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de silos para el almacenamiento de materia prima -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8479.89.90.90	- - - - Los demás	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6
2	Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8438.80.90.00	- - Las demás	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6
3	Unidad de ensacado -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6
<p>Nota: El transportador de rodillos de entrada de pallets, sistema de elevación de pallets, robot cortador de sacos, sistema de evacuación de pallet, robot paletizador, transportador de banda, embaladora automática y transportador de rodillo que se detallan también en el anexo 1, al no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.</p>				

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado digitalmente por FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA Fecha: 2020.07.16 23:39:57 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE <small> Número de reconocimiento: SERIALNUMBER=000095413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, O=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INSERACION, E=IBCE, OU=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: Firmado digitalmente por FirmatEC Fecha: 2020-07-17 08:20:55.656-05:00 </small>	 Firmado electrónicamente por: MARIA EUGENIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Henry Mejía Romero Jefe de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras	Econ. María Eugenia Nieto Rojas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha Elaboración: 16-jul-2020